



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1387

Bogotá, D. C., jueves, 26 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2020 SENADO, 125 DE 2019 CÁMARA; ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2019 CÁMARA

por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - no más silencio.

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NO. 290 DE 2020 SENADO - 125 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL P.L. 180 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE DECLARA IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, O EL DELITO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY 599 DE 2000, COMETIDOS EN MENORES DE 18 AÑOS - NO MÁS SILENCIO".

DOCTOR
GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
PRESIDENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

DOCTOR
ARTURO CHAR CHALJUB
PRESIDENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Referencia: Informe de conciliación para el proyecto de ley No. 290 de 2020 Senado - 125 de 2019 Cámara Acumulado con el P.L. 180 de 2019 Cámara "Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - No más silencio".

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Atentamente,

KATHERINE MIRANDA PEÑA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ADRIANA MAGALY MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ANGÉLICA LOZANO CÓRREA
SENADORA DE LA REPÚBLICA

LUIS-FERNANDO VELASCO CHAVES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión encontramos una pequeña diferencia entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras.

Una vez analizados, decidimos acoger el texto que exponemos a continuación con el fin de superar la diferencia que se presentó:

Artículo aprobado en la Cámara de Representantes	Artículo aprobado en el Senado de la República	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>"Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - No más silencio".</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA:</p>	<p>"Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años - No más silencio".</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>
<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p> <p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción</p>	<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.</p> <p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>

<p>comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p> <p>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p> <p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</p>	<p>permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p> <p>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p> <p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</p>	
<p>ARTÍCULO 2. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin discrepancias.</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley No. 290 de 2020 Senado - 125 de 2019 Cámara Acumulado con el P.L. 180 de 2019 Cámara "Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de

delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - No más silencio".

De los Honorables Congressistas,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


ANGÉLICA LOZANO CORREA
SENADORA DE LA REPÚBLICA


ADRIANA MAGALY MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

II. TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NO. 290 DE 2020 SENADO - 125 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL P.L. 180 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE DECLARA IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, O EL DELITO DE INCESTO, COMETIDOS EN MENORES DE 18 AÑOS - NO MÁS SILENCIO".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

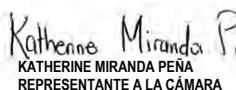
Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

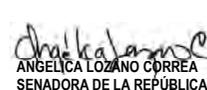
También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

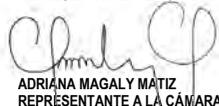
En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado".

ARTÍCULO 2. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


ANGÉLICA LOZANO CORREA
SENADORA DE LA REPÚBLICA


ADRIANA MAGALY MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 470 DE 2020 CÁMARA

por el cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ de 2020</p> <p style="text-align: center;">"Por el cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981."</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 1 de la Ley 56 de 1981, así:</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones previstas en esta ley relativas a los procedimientos para servidumbres se aplicarán a la ejecución de proyectos y planes de infraestructura para la prestación de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Para todos los efectos legales la Ley 56 de 1981 tendrá carácter especial y prevalente en lo relacionado con la constitución de derechos reales para las empresas de servicios públicos, sin que les resulten aplicables las disposiciones de la Ley 1274 de 2009 y sus decretos reglamentarios."</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos.</p> <p>Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y la ejecución de obras de infraestructura para prestar los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 25. Las servidumbres constituidas o de hecho en favor de las empresas de servicios públicos ostentan la naturaleza legal, continua y aparente y buscan promover el interés general, por lo cual, podrán adquirirse por prescripción de diez años, contados a partir de la instalación de la infraestructura de servicios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 939 del Código Civil.</p>	<p>La constitución o imposición de servidumbres supone para los prestadores de servicios públicos a los que se hace referencia en el párrafo del artículo 1° de la presente ley, los derechos conferidos en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, así como la ocupación temporal de áreas para acceder a las franjas de servidumbre.</p> <p>El propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio intervenido tendrá derecho a la indemnización que le corresponda, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces deberá establecer los procedimientos o métodos para efectuar la valoración de servidumbres de servicios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27. En cualquier tiempo, el prestador de Servicios Públicos podrá presentar ante el juez competente demanda judicial para la imposición de servidumbre.</p> <p>La demanda deberá contener exclusivamente los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre y prueba de existencia y representación legal del demandante. 2. Ubicación del inmueble o predio objeto de la servidumbre y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente, sus linderos y la extensión de esta, de conformidad con los reglamentos técnicos aplicables a la actividad a ejecutar. 3. Folio de matrícula Inmobiliaria expedido con una vigencia no mayor a 30 días, en los eventos en que se trate de un predio con antecedente registral. 4. El estimativo del valor a indemnizar por concepto de servidumbre y/o daños, realizado por el demandante en forma discriminada. 5. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten intervenidas con el ejercicio de la servidumbre, salvo que el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá rendido con la sola manifestación, que no le fue posible ingresar al predio.
<p>6. Identificación del propietario, poseedor, tenedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado, si es del conocimiento del demandante.</p> <p>7. Cualquier documento que contenga el monto vigente del avalúo catastral del predio.</p> <p>El conocimiento de los procesos de servidumbre será competencia del juez ordinario en su especialidad civil del lugar en donde se encuentre ubicado el predio, cualquiera que fuere la naturaleza de los prestadores de Servicios Públicos.</p> <p>Los demás factores de competencia se regirán por las reglas previstas en el Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo: Cuando se trate de bienes inmuebles vacantes, baldíos o sin antecedente registral se dirigirá la demanda en contra de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga y los ocupantes identificados.</p> <p>Cuando se trate de bienes inmuebles vacantes o baldíos de carácter urbano se dirigirá la demanda en contra del municipio y los ocupantes identificados.</p> <p>En estos eventos no será exigible lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, en caso de no contar con antecedente registral.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28. El juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio intervenido y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, para lo cual deberá, en caso de ser necesario, hacer uso de los poderes de ordenación, allanamiento y correccionales que le confiere el Código General del Proceso.</p> <p>En la diligencia, el juez identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.</p> <p>La autorización de ejecución de las obras será de obligatorio cumplimiento para el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio, y el juez será el encargado de hacer efectiva esta orden.</p>	<p>Parágrafo 1. La omisión o retardo del juez en pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del término previsto en el Código General del Proceso y en la práctica de la inspección judicial lo hará incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 95 del Decreto Ley 250 de 1970 o en las normas que lleguen a sustituirlo.</p> <p>Parágrafo 2. La realización de la diligencia prevista en este artículo tendrá un trámite preferencial y sumario con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el trámite de Habeas Corpus o de acciones constitucionales.</p> <p>ARTÍCULO 6. Créese el artículo 28A de la Ley 56 de 1981:</p> <p>Artículo 28A. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, salvo cuando se trate de bienes vacantes y baldíos que no cuenten con antecedente registral. 2. La fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el artículo 5 de la presente ley. 3. Correr traslado al demandado por el término de tres (3) días. 4. La realización del pago del depósito judicial por parte del demandante, por el valor estimado de indemnización en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. <p>Transcurridos dos (2) días después de proferido el auto que admite la demanda si ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el artículo 399 del Código General del Proceso.</p> <p>Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no podrán proponerse excepciones de ninguna clase.</p> <p>Parágrafo 1. Los trámites relacionados con licenciamientos y permisos ambientales o de cualquier otro tipo no serán requisito para la admisión de la demanda ni obstáculo para el impulso, trámite y decisión del proceso judicial respectivo.</p> <p>Parágrafo 2. En los casos de predios que se encuentren en trámite de solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, el</p>

<p>demandante procederá a adelantar el proceso judicial de imposición de servidumbre y se pondrá a disposición del juez de conocimiento el valor de la indemnización mediante depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución, éste ponga la correspondiente suma de dinero a órdenes del juez o magistrado de restitución, quien conformidad con las resultas del proceso, dispondrá el beneficiario de dicho pago.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, solo podrá dentro del mismo término de contestación de la demanda solicitar que, por un perito designado por el juez, se practique avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, el cual deberá ser presentado en un término máximo de dos (2) meses a partir de su posesión.</p> <p>Si las partes o alguna de ellas, no estuvieren conformes con el avalúo del perito designado por el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado del dictamen, solo podrán solicitar la comparecencia del perito para controvertirlo en audiencia practicada para tal efecto, de acuerdo con lo señalado en el Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo. Para tomar posesión y rendir el dictamen, el perito designado por el juez, deberá acreditar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del envío de la designación, su idoneidad e inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) o el que haga sus veces, en las categorías relacionadas con la actividad valuatoria para inmuebles según su tipo (urbanos, rurales o especiales) y servidumbres.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 30. Al propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, previo traslado para alegar de conclusión, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización, ordenará su pago, el registro de la sentencia y la cancelación de la inscripción de la demanda.</p> <p>Si en la sentencia se fijaré una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del juzgado.</p> <p>Sólo serán indemnizables las circunstancias reales y actuales del predio al momento de la presentación de la demanda.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32. Cualquier vacío en las disposiciones de la presente ley se llenará con las normas del Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33. Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las Empresas de Servicios Públicos de que trata esta ley, para practicar todos los estudios necesarios para la ejecución del proyecto tales como, levantar planos, realizar prospección arqueológica, reconocimiento de mejoras, inventarios para la estimación de la indemnización, entre otros.</p> <p>La persona que se negare a permitir este acceso a los predios, a solicitud de la Empresa de Servicios Públicos interesada será conminada a permitir el ingreso, dentro de los tres (3) días siguientes al aviso, por el alcalde del Municipio con el apoyo de la autoridad de policía donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 12. Créese el artículo 33A de la Ley 56 de 1981:</p> <p>Artículo 33A. Las empresas prestadoras de servicios públicos podrán utilizar derechos de vías compartidos (DDVC) entre ellas, con entidades territoriales y con las demás empresas que ejecuten actividades de utilidad pública e interés social, suscribiendo para tal efecto acuerdos de coexistencia.</p>
<p>Para efecto de esta ley, derecho de vía compartido es el conjunto de tramos en los cuales los corredores o derechos de vía tengan infraestructura de propiedad de varias Empresas de Servicios Públicos y/o empresas o entidades que ejecuten actividades de utilidad pública e interés social, superponiéndose o compartiendo tramos.</p> <p>Se entenderá que la infraestructura se superpone o comparte cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se encuentren los ejes de la infraestructura o de cualquiera de ellas a una distancia menor o igual de 20 metros. 2. Físicamente sea posible identificar en campo un solo corredor y se compartan las obras de protección geotécnica por las líneas o cualquiera de ellas. <p>No forman parte del DDVC para efectos de esta ley, las líneas propiamente dichas, los centros operacionales, las estaciones de compresión o de bombeo, las casetas de válvulas y de trampas de raspadores ni los "citygates" los cuales continuarán siendo mantenidos y operados por la empresa propietaria de los mismos.</p> <p>Los propietarios y poseedores de los predios en los que existan DDVC recibirán por la servidumbre legal una indemnización por una única vez.</p> <p>Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes tendrán derecho a recibir indemnizaciones por concepto de daños, cuando éstos sean causados.</p> <p>ARTÍCULO 13. Régimen de Transición. Las reglas sobre competencia previstas en esta ley, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda.</p> <p>ARTÍCULO 14. Vigencia. La presente Ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Congresista,</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  OSCAR SANCHEZ LEON Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  ALFREDO RAFAEL DELUQUE Representante a la Cámara </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  ANDRES DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara </div> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>INTRODUCCIÓN</p> <p>Desde la expedición de la Ley 142 de 1994 el país ha impulsado el desarrollo de proyectos de infraestructura para los servicios públicos en Colombia, llevando a cabo iniciativas de desarrollo social y económico a las diferentes regiones del país orientadas principalmente a alcanzar los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incremento en la cobertura y acceso a los servicios públicos: El desarrollo de los diferentes proyectos de infraestructura de servicios públicos ha permitido aumentar la cobertura nacional hasta llegar al 96,3% en el sector de energía eléctrica, 86,4% en acueducto, 76,6% alcantarillado, 66,8% gas natural conectado a redes, 81,6% en aseo y 43,4% en internet. • Aporte al desarrollo económico y social del país y sus regiones: Los servicios públicos tienen actualmente un aporte en el PIB de 6,5% y generan alrededor de 105.000 empleos llevando equidad y progreso a las diferentes regiones de Colombia a través del acceso a los servicios públicos. <p>Desafortunadamente, los proyectos de infraestructura de servicios públicos enfrentan cada vez mayores dificultades en temas relacionados con la gestión predial de servidumbres que amenaza su desarrollo y, por consiguiente, la</p>

capacidad del Estado para cumplir la tan anhelada meta de llevar los servicios públicos a todas las diferentes zonas del país.

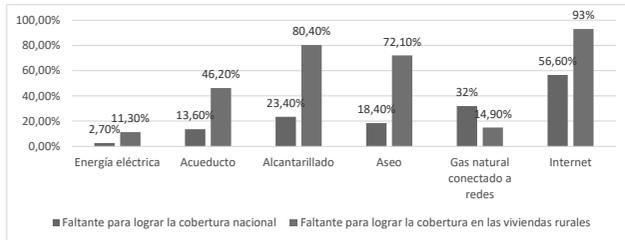


Figura 1. Faltante para lograr la cobertura nacional y en las áreas rurales del país
Fuente datos: DNP & DANE

En este sentido, es necesario fortalecer la institucionalidad en materia de imposición de servidumbres para lograr la ejecución efectiva y eficiente de los proyectos de infraestructura de servicios públicos que, a su vez, facilitarán el acceso a la educación, salud, conectividad y en general mejorar la calidad de vida a los ciudadanos en las diferentes regiones del país.

ANTECEDENTES

La Ley 56 de 1981, norma vigente, que establece los procedimientos para la imposición de servidumbres eléctricas y de acueducto, dada su fecha de promulgación, adolece de ambigüedades e inconsistencias frente al régimen legal actual que reglamenta la prestación de los servicios públicos, que deben ser subsanadas y armonizadas, teniendo en cuenta importantes modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico, como la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, las cuales impactan directamente el procedimiento.

Dichas ambigüedades han generado múltiples interpretaciones en su contenido que implican para los ejecutores de proyectos de servicios públicos, mayores tiempos en lograr la disponibilidad de las áreas requeridas.

En virtud de lo anterior, es necesario conservar la esencia de la Ley 56 de 1981 armonizada con las disposiciones legales emitidas con posterioridad a su promulgación, tales como, las Leyes 142 y 143 de 1994, la Ley 1341 de 2009 y Ley 1564 de 2012 para brindar seguridad jurídica a las empresas prestadoras de servicios públicos que permitan satisfacer los retos del sector en materia de cobertura, confiabilidad y eficiencia.

CONTEXTO DE LOS PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES EN EJECUCIÓN DE PROYECTOS LINEALES

Uno de los retos a destacar en los proyectos de infraestructura lineal de servicios públicos es la agilidad en la disponibilidad predial de servidumbres, bien sea a través de mecanismos de constitución voluntaria o de imposición por vía judicial, que permitan contar con las áreas objeto del trazado con anterioridad al inicio de las obras, para evitar retrasos en los cronogramas y consecuentemente en las fechas de puesta en operación previstas.

Frente a las servidumbres de energía eléctrica, debe señalarse que su naturaleza es de carácter legal y su aplicación proviene por ministerio de la Ley (Artículo 18 de la Ley 126 de 1938), lo cual genera que su constitución o imposición se realiza con el propósito de materializar el interés general, propio de los servicios públicos y con independencia de la voluntad del propietario del predio.

Ante la ausencia de acuerdo voluntario para la aplicación de la servidumbre, procede su imposición por intermedio de la intervención de las autoridades judiciales competente, mediando una justa indemnización por los perjuicios a causar, con el fin de proporcionar la facultad legítima del ejercicio efectivo y los medios necesarios para el acceso, construcción y ejecución de las obras que se requieran para el ejercicio de la actividad del servicio público.

Así las cosas, el objetivo general del Proyecto de Ley es fijar reglas claras ante vacíos o deficiencias de la regulación actual para el trámite de las servidumbres de servicios públicos, así mismo se busca extender el ámbito de aplicación a todos los servicios regulados en la Leyes 142 y 143 de 1994, así como del servicio de telecomunicaciones contemplado en las Leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019. Por último, se pretende armonizar su contenido con las normas procesales vigentes, con el fin de garantizar la eficacia a los operadores judiciales en la aplicación de la normatividad que regula estos casos.

Lo anterior, se justifica con el cometido constitucional de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo que constituye un asunto estratégico para el país, por tratarse de una actividad económica de interés general. Así las cosas, dado que sobre el particular existe un amplio margen de configuración en cabeza del legislador, se hace necesario regular el ejercicio de esta institución jurídica, que le brinde al Estado y a los ejecutores de proyectos de inversión, de herramientas jurídicas expeditas, eficaces y concordantes con el orden jurídico actual, para la prestación de servicios públicos que contribuya con el desarrollo económico y social del país.

Con esta reforma, se pretende dejar en el pasado los traumatismos para la aplicación de los requisitos formales exigibles para el estudio de la admisión de las demandas, la fijación y práctica efectiva de las diligencias de inspección judicial con un término razonable y acorde con las dinámicas propias del asunto, la designación, posesión y práctica de la prueba pericial que evalúe los daños causados con la imposición de una servidumbre y superar las demoras de los procesos judiciales por la dificultad de encontrar profesionales evaluadores idóneos y que cuenten con las acreditaciones exigibles actualmente para el ejercicio pericial.

Para tener indicadores objetivos, un promedio estudiado a partir de más de 854 procesos judiciales en diferentes distritos judiciales, arroja que transcurren más de 100 días entre la presentación de la demanda del proceso de servidumbre y la práctica de la diligencia de inspección judicial con la autorización para realizar trabajos necesario para la prestación de servicios públicos.

Entre un grupo de 272 procesos de servidumbre que a la fecha cuentan con sentencia en diferentes distritos judiciales del país, se ha encontrado que transcurren 391 días en promedio entre la fecha en que se radica la demanda para su admisión y se adelanta el correspondiente trámite y, la fecha en que se profiere la sentencia de primera instancia.

Así mismo, otro indicador arroja que entre un grupo de 740 procesos en diferentes Juzgados del país, están en trámite judicial desde hace más de 436 días en promedio y no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Ante estas dificultades, el proyecto propuesto busca solucionar carencias de procedimiento en cuanto a claridad, pertinencia, suficiencia y actualidad de la regulación que prevé la Ley 56 de 1981.

El proyecto que se somete a consideración está en armonía con los principios constitucionales, el régimen legal de materias como la avaluatoria, de tierras, de servicios públicos y el código general del proceso, toda vez que al propietario del predio que recibe la servidumbre se le reconoce plenamente la indemnización correspondiente por cualquier daño o restricción derivada del ejercicio de la servidumbre y que se le ocasione a su derecho de dominio, así como también, se le reconoce la indemnización al poseedor, ocupante o titular de mejoras que resulten intervenidas por los daños, dentro de un proceso judicial justo, eficiente y garantista, actualizado al régimen de la oralidad que implementa el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De la misma manera, la presente propuesta normativa, señala que el juez competente para los procesos de servidumbres de acuerdo al factor territorial, es precisamente el del lugar en donde se encuentre ubicado el inmueble, sin importar la calidad o naturaleza del demandante, solucionando los múltiples conflictos de jurisdicción con ocasión del trámite del proceso judicial de servidumbre que prevé la Ley 56 de 1981, conflictos frente a los cuales existen posturas judiciales opuestas entre la Jurisdicción Civil y la Contencioso Administrativa.

De esta forma, el presente Proyecto de Ley es una oportunidad para que el legislador adopte una regla aplicable que evite dilaciones en los procesos por estas circunstancias. Por ello, la propuesta normativa persigue definir con claridad los requisitos de forma que deben acompañarse con la demanda y prever las particularidades aplicables a los predios vacantes o baldíos tanto de zonas urbanas como rurales. Así mismo, el proyecto pretende solucionar eventos en que no es posible realizar un inventario de las condiciones físicas del predio, estableciendo que en este caso, será exigencia tener dicho inventario cuando se pueda ingresar al predio.

Adicionalmente, con la precisión de los requisitos que deben cumplir los peritos que presten sus servicios para la práctica de las pruebas en proceso de imposición de servidumbres, se busca favorecer que la prueba se recaude en beneficio del principio de economía procesal y celeridad, despejando controversias e impugnaciones generadas al interior del proceso respecto de la idoneidad y acreditación del perito.

Por otra parte, la Ley 56 de 1981 en sus términos iniciales no prevé el mecanismo de contradicción, para lo cual se propone su armonización con la norma adjetiva o procesal vigente, ante la discrepancia con la prueba pericial emitida en el proceso, de esta forma, se precisa que la dinámica que trae el código general del proceso en

su artículo 228, referente al traslado o puesta en conocimiento de las partes de un dictamen pericial, lo correspondiente es solicitar la comparecencia del perito para interrogarlo y controvertir sus conclusiones en audiencia pública. Ello asegura el cumplimiento del derecho de contradicción y permite tener claridad acerca de la forma en que se surtirá dicho mecanismo.

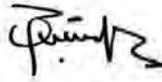
A manera de síntesis, es dable afirmar que el proyecto de ley tiene como propósito principal llevar a cabo un proceso de actualización del régimen jurídico aplicable a la imposición de servidumbres en el sector de los servicios públicos, la cual a su vez permite una adecuada armonización con las normas procedimentales vigentes, la protección del interés general y el desarrollo de principios de justicia social en los procesos judiciales en beneficio de los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios.

CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

De los Congresistas,



OSCAR SANCHEZ LEON
Representante a la Cámara



ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Representante a la Cámara



ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 471 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para la cotización a la seguridad social de los independientes, y reglamentarias para la UGPP.

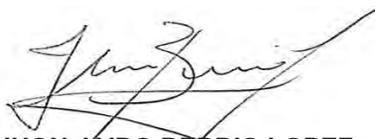
Bogotá, D. C., Noviembre de 2020

Honorables
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
E.S.D

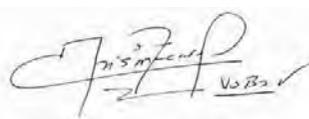
ASUNTO: Proyecto de Ley Cámara, “**POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP**”.

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, en mi calidad de Congresista de la República, me permito radicar ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el presente Proyecto de Ley.

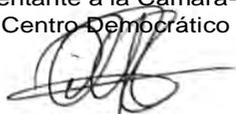
Atentamente,



JHON JAIRIO BERRIO LOPEZ
Representante a la Cámara-Antioquia
Partido Centro Democrático



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante del Cásanare
Partido Centro Democrático



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara por Santander

<p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA:</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1: Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Independiente: Para efectos de la presente ley, entiéndase por Independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Trabajador Independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Trabajador por cuenta propia: Para efectos de la presente Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo empresarial, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Rentista de capital: Para efectos de la presente Ley, el rentista de capital es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de capital, en la que no interviene personalmente en la prestación del servicio o no ejecuta ninguna labor o</p>	<p>fuerza de trabajo para la obtención del ingreso, más allá de la suscripción del contrato y de las obligaciones que pesan sobre los bienes y derechos de los cuales se obtiene la renta de capital, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Renta de capital: Para efectos de la presente Ley, la renta de capital se define como aquel ingreso que percibe la persona natural por la explotación de su patrimonio, bienes, derechos o activos.</p> <p>Renta de trabajo personal: para efectos de la presente ley, la renta de trabajo personal es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, y que además no incurre en costos y/o gastos, ni requiere de la contratación con otras personas para la prestación personal del servicio.</p> <p>Renta de trabajo empresarial: para efectos de la presente ley, la renta de trabajo empresarial es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, para el cual incurre en costos y/o gastos para la prestación del servicio, y podría o no requerir de la contratación con otras personas o entes para la prestación del servicio.</p> <p>Ingreso neto realizado: para efectos de la presente ley, el ingreso neto realizado es aquel que sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, una vez descontadas las devoluciones rebajas y descuentos, así como aquellos ingresos que hayan sido expresamente exceptuados en esta Ley. La realización del ingreso se producirá conforme con las normas que regulan el impuesto de renta y complementarios, en especial lo establecido en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario y las normas que los adicionen, modifiquen o complementen.</p>
<p>Expensas deducibles: Para efectos de la presente Ley, las expensas deducibles son todos aquellos costos y gastos en los que incurren los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital para la obtención del ingreso neto realizado.</p> <p>Artículo 2: Personas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social. Los independientes que perciban ingresos de personas o entes del sector público o privado, aportaran al sistema de seguridad social en los términos de la presente Ley. La cotización o aporte será mes vencido; esto es el aporte se realizará en el mes siguiente a aquel en el que se produce la base gravable o ingreso base de cotización.</p> <p>Artículo 3: Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes las personas naturales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización, sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente. 2. No residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización. 3. Tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos por dicho concepto. 4. Realicen cotizaciones hasta por 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante. 5. Sean miembros de las Fuerzas Militares y de la policía Nacional. 6. Estén afiliados a Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Sean servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos. 8. Los independientes contenidos en el artículo 2.1.3.16 del Decreto 780 de 2016; respetando las reglas de suspensión de la afiliación. 9. Las demás establecidas en las leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente Ley y se encuentren vigentes al momento de la sanción de la presente Ley. <p>Artículo 4: Quienes no están obligados a cotizar a pensión: No estarán obligados a cotizar a pensión, además de los establecidos en el artículo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón. 2. Quien se encuentre pensionado. 3. Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia. 4. Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo su pensión, no la haya solicitado o se encuentre tramite. 5. Los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993. 6. Los demás establecidos en las leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente Ley y se encuentren vigentes al momento de la sanción de la presente Ley. <p>Artículo 5: Aportes a riesgos laborales por parte de los independientes: Los aportes a riesgos laborales de los independientes se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 5 y 13 del Decreto 723 de 2013 y artículos 2.2.4.2.2.2, 2.2.4.2.2.3, 2.2.4.2.2.5, 2.2.4.2.2.13 de la Resolución 2388 del Ministerio de Salud y cualquier otra norma vigente. Los rentistas de capital no estarán sujetos a ningún aporte a riesgos laborales.</p>

<p>Artículo 6: Hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes: El hecho generador de los aportes a seguridad social de los independientes son los ingresos netos realizados en cada mes en dicha calidad, siempre y cuando sean mayores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Artículo 7. Base Gravable de los aportes a seguridad social de los independientes. La base gravable o el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera: I) Se toma el total de los ingresos netos realizados, II) se restan de el las expensas deducibles conforme con la presente Ley, III) al resultado obtenido se le aplica como mínimo el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su discreción, más ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí establecido.</p> <p>La base gravable o el ingreso base de cotización cuando la renta sea de capital será como mínimo de un salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe la renta de capital y aporte al sistema de seguridad social bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formaran parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.</p> <p>La base gravable del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como base gravable estas últimas dos</p>	<p>rentas, y en este caso no cotizará y no hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.</p> <p>Artículo 8: Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes: La tarifa aplicable a los aportes a seguridad social de los independientes serán las mismas establecidas en las normas vigentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en especial: Art. 18, 19, 20 y 204, Ley 100/93, Art. 10, Ley 1122 de 2007; Art. 5, 6 y 7 de la Ley 797/2003; Art. 3, Decreto 510 de 2003, además de todas las normas vigentes y las que las modifiquen, sustituyan, adicione o complementen.</p> <p>Artículo 9: Aporte máximo y mínimo: Los independientes cotizaran a seguridad social sobre una base mínima de un salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando el ingreso base de cotización o base gravable sea mayor o igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y una cotización máxima de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta en esta cotización máxima los valores aportados por la relación laboral o legal y reglamentaria y los aportes efectuados como pensionado, si fuera el caso, es decir, quienes además de ser independientes tengan alguna de estas calidades contarán los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes incluyendo los ingresos y aportes por estos conceptos, en ningún caso la base gravable podrá ser superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes..</p> <p>Artículo 10. Ingresos que se excluyen de los ingresos netos realizados para la determinación de la base gravable o ingreso base de cotización. Los siguientes ingresos no hacen parte del ingreso neto realizado para determinar el ingreso base de cotización o base gravable de los aportes a seguridad social de los</p>
<p>independientes, por lo tanto, no se aportará seguridad social sobre ellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos por las ganancias ocasionales, acorde con lo establecido en Estatuto Tributario, así como las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan, o cualquier regulación vigente o futura que califique un determinado ingreso como ganancia ocasional. 2. Los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos, que no constituyan ganancia ocasional. 3. Los ingresos recibidos o causados por: seguros de vida, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, gananciales, porción conyugal, acrecimiento en los derechos hereditarios, ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensión y ahorros en cuentas AFC que sean ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos por recuperación de deducciones, provenientes de valorizaciones contables y tributarias, intereses presuntos y presuntivos, cualquier tipo de ingreso presunto o renta presuntiva, ingresos o rentas gravables por comparación patrimonial, ingresos o rentas gravables por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y cualquier otro ingreso o renta gravable que no provenga de la ejecución de una actividad económica productora de renta del independiente o que provenga de una presunción. 4. Los ingresos por dividendos, participaciones o utilidades percibidos de sociedades o entes. 5. Cuando una persona natural perciba ingresos producto de un consorcio o unión temporal, el ingreso se entenderá como ingreso neto realizado y por ende tendrá que pagar la correspondiente seguridad social, en el momento en el que se liquide el consorcio o la unión temporal. 6. No harán parte de la base de cotización al sistema de seguridad social los conceptos percibidos por cuotas alimentarias productos de las relaciones derivadas de procesos de divorcio, separación de cuerpo, y/o reconocimiento de paternidad. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en la Ley. 	<p>Artículo 11: Dedución de expensas: Para calcular el ingreso base de cotización, todos los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital que para obtener sus ingresos, incurran en expensas deducibles, las podrán deducir. Para la deducción de los gastos que hacen parte de las expensas deducibles deberán tener relación de causalidad, ser necesarios y proporcionales, los podrán deducir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario y las normas que lo sustituyan, adicione o modifiquen; podrán restarse para el cálculo del ingreso base de cotización la totalidad de las expensas deducibles, así los costos y gastos no se encuentren incluidos en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente.</p> <p>Las expensas deducibles en cada periodo para establecer la base gravable de cotización, se determinarán de acuerdo a las mismas reglas establecidas para su realización en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, y demás normas establecidas en el mismo Estatuto o cualquier otra norma vigente a la fecha de sanción de la presente Ley y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Parágrafo: <u>Las pérdidas obtenidas en la determinación de la base gravable de un mes, podrán descontarse en cualquiera de los meses siguientes a efecto de establecer la base gravable de estos, incluso si el mes en el que se fuera a compensar, correspondiera a un año posterior.</u></p> <p>Artículo 12. Sistema de presunción de expensas. Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital podrán restar de sus ingresos netos realizados la siguiente presunción de derecho de expensas; no obstante, los sujetos pasivos antes citados podrán restar conforme con la presente Ley las expensas mayores siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de esta Ley: Se presumen de derecho las siguientes expensas mínimas conforme con la actividad económica del obligado al aporte:</p>

Sección Rev 4	CIU A.C.	ACTIVIDAD	Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA)
A		Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	73,9%
B		Explotación de minas y canteras	74,0%
C		Industrias manufactureras	70,0%
F		Construcción	67,9%
G		Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,9%
H		Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,5%
I		Alojamiento y servicios de comida	71,0%
J		Información y comunicaciones	63,2%
K		Actividades financieras y de seguros	57,2%
L		Actividades inmobiliarias	65,7%
M		Actividades profesionales, científicas y técnicas	61,9%
N		Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%
P		Educación	68,3%
Q		Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%
R		Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%
S		Otras actividades de servicios	63,8%
T		Transporte público automotor de carga por carretera	74,9%
U		Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%
		Demás Actividades Económicas	64,7%

En la tabla se registran los "coeficientes de expensas", que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de Actividad Económica.

Para hacer uso de los coeficientes de expensas presuntas, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos netos correspondientes. Si la actividad económica no está listada en ninguna de las secciones A – U de la tabla supra, adoptará el coeficiente correspondiente a la actividad "Demás Actividades Económicas".

En el evento en que los ingresos del obligado provengan del desarrollo de varias actividades económicas, se aplicara la presunción de expensas que corresponda a cada una de ellas por cada ingreso obtenido, para efectos de la determinación de la base gravable o el ingreso base de cotización.

Parágrafo. Inaplicación del sistema de presunción de expensas. El trabajador por cuenta propia y el rentista de capital en todo caso podrán restar la totalidad de sus expensas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por tanto podrán aplicar o inaplicar a su arbitrio la presunción de expensas establecida en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.

Parágrafo 2. Aplicación del sistema de presunción de expensas en los procesos de fiscalización y en los procesos judiciales. El sistema de presunción de expensas aplicará a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocatoria directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago; así mismo, la presunción de expensas se aplicará en los procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia en curso, el juez del proceso tendrá en cuenta la presunción de derecho indicada en este artículo, a fin de determinar la base

gravable de los periodos en discusión, el juzgador en su sentencia reconocerá las expensas presuntas.

Cuando el aportante no hubiere informado durante el proceso de fiscalización o en el procedimiento administrativo el detalle o la clasificación de sus ingresos por cada actividad económica, el ente fiscalizador o el juez tomará el coeficiente de expensas de la actividad principal reportada en la declaración de renta del periodo fiscalizado o en el caso de no existir dicha declaración, tomará la actividad principal informada en el RUT, para establecer las expensas presuntas.

Artículo 13: Aporte de la planilla para soportar el costo o gasto: Modifíquese el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, el cual adiciona el parágrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario, así:

"Parágrafo 2°. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos de rentas de trabajo personal realizadas por los trabajadores independientes, el contratante público o privado deberá solicitar la planilla de pago de aportes del mes inmediatamente anterior, de no haber estado afiliado el mes anterior deberá aportar la planilla o formulario en la cual conste que se afilio en el respectivo mes.

Cuando el trabajador independiente recibe el ingreso por la renta de trabajo personal y haya cotizado por el tope máximo exigido (25 SMMLV) en el mes anterior, tan solo deberá aportar la planilla de la seguridad social de dicho mes.

Cuando el trabajador independiente que recibe renta de trabajo personal pertenezca a alguno de los regímenes especiales y no tenga la obligación de cotizar a seguridad social, de acuerdo con las normas vigentes y esta Ley, deberá informar dicha situación dentro de la cuenta de cobro, documento equivalente, factura de venta o cualquier otro documento con el que se haga el respectivo cobro.

Artículo 14: Sanción Por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes: Los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de **4.800 UVT**, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, la fracción se obtendrá dividiendo los días de incumplimiento por la sanción del respectivo mes, así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESES EN MORA	
NÚMERO DE UVT A PAGAR	
Hasta 1 mes	400
Hasta 2 mes	800
Hasta 3 mes	1.200
Hasta 4 mes	1.600
Hasta 5 mes	2.000
Hasta 6 mes	2.400
Hasta 7 mes	2.800
Hasta 8 mes	3.200
Hasta 9 mes	3.600
Hasta 10 mes	4.000
Hasta 11 mes	4.400
Hasta 12 mes	4.800

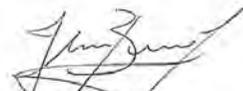
La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la

<p>información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.</p> <p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar la UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, la UGPP deberá indicar dentro de los tres meses siguientes al momento de recibir la información si la misma se encuentra completa para que el aportante independiente pueda acceder al beneficio aquí contemplado.</p> <p>Parágrafo 1o. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 4.800 UVT a las asociaciones o agremiaciones, sociedades por acciones simplificadas, o cualquier otro tipo de sociedad, y/o a las personas naturales a quienes conformen o constituyan este tipo de sociedades, y que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación.</p> <p>De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes contra las personas naturales que las constituyen, siendo obligatorio que la Dirección Jurídica de la UGPP presente las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación cuando establezca la irregularidad por medio de los procesos sancionatorios.</p>	<p>Parágrafo 2o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 3o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 15. SANCIÓN, POR MORA, INEXACTITUD Y OMISIÓN. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.</p> <p>1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 50% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 40% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.</p> <p>2. El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente</p>
<p>al 100% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p> <p>Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 30% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorias y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.</p> <p>Artículo 16: Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: Facúltese a la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección social y las sanciones, de acuerdo</p>	<p>con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los cotizantes a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, hasta el 30 de octubre de 2022 quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2022 para resolver dicha solicitud, aplicando el silencio administrativo positivo frente a los procesos que no sean resueltos en el término estipulado, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones por mora, inexactitud y/u omisión, según el caso, siempre y cuando el cotizante independiente, pague el ciento por ciento (100%) del capital de aportes a los subsistemas de la protección social que se encuentre obligado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses moratorios liquidados en la planilla integrada de liquidación de aportes.</p> <p>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias por no entrega completa, oportuna, inexacta o la omisión en la entrega de información, en las que no hubiere aportes parafiscales en discusión, el mutuo acuerdo operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada. Es deber de la UGPP entregar a los solicitantes el valor de la sanción actualizada dentro de los 15 días siguientes a la petición de acogerse al beneficio.</p> <p>El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa sancionatoria o de fiscalización, adelantada por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado</p>

<p>quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.</p> <p>Parágrafo 1o. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la presente, o que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>Parágrafo 3o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>Parágrafo 4o. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de octubre de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p> <p>Parágrafo 5o. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de octubre de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se</p>	<p>presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 6o. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 7o. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.</p> <p>Parágrafo 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) es la competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 9: Se autoriza a la UGPP a realizar acuerdos de pago en cuotas no mayores a 24 cuotas en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos sancionatorios o de cobro coactivo.</p> <p>Artículo 17. TRANSITORIO. Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales y jurídicas que se encuentren en proceso de jurisdicción coactiva o con actos administrativos ejecutoriados, durante los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a quienes se les condonará hasta el 50%</p>
<p>de la sanción, el 100% de los intereses a los aportes de seguridad social en salud y el 100% de los intereses de seguridad social en pensiones.</p> <p>Parágrafo 1. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales o jurídicas en no mas de Veinticuatro (24) cuotas mensuales.</p> <p>Parágrafo 2 Una vez realizado el acuerdo de pago, la UGPP suspenderá la ejecución del cobro hasta que se realice el pago total de la obligación. En caso de no cumplir con lo acordado, la UGPP está autorizada para revocar el acto administrativo volviendo a quedar en firme el inicial.</p> <p>Parágrafo 3: Este artículo será aplicable a todos los procesos y procedimientos que se encuentran en curso, excluyendo aquellos que hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 18. Conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes. Facúltese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección y sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones: Los cotizantes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los aportes al sistema de protección social, sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), así: Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del aporte en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p>	<p>Quando el proceso contra una liquidación oficial, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Quando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria por no entrega de información, entrega no completa o entrega extemporánea de información, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada. Para efectos de la aplicación de este artículo, los cotizantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley. 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración. 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. 5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP hasta el día 30 de octubre de 2022. <p>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación</p>

<p>ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.</p> <p>La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.</p> <p>Parágrafo 4o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>Parágrafo 5o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) será el</p>	<p>competente para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</p> <p>Artículo 19: Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, así como los decretos que regulaban leyes anteriores con respecto a la cotización de los independientes a seguridad social.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JHON JAIRO BERRIO LOPEZ Representante a la Cámara-Antioquia Partido Centro Democrático </div> <div style="text-align: center;">  JAIRO CRISTANCHO TARACHE Representante del Cásanare Partido Centro Democrático </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR Representante por Santander Partido Centro Democrático </div>
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”.</p> <p>AUTOR: H.R JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ</p> <p>INVESTIGADORES:</p> <p>UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.</p> <p>WILMAR DARIO GONZÁLEZ ECHEVERRI (Investigador principal) Contador Público; Magister en Tributación y Política Fiscal-</p> <p>CESAR MAURICIO OCHOA PEREZ (Investigador principal) Abogado, Contador Público; Magister en Tributación y Política Fiscal-</p> <p>ABEL MARIA CANO MORALES (Coinvestigador) Contador Público; Especialista en Gerencia de Impuestos del, Magister en Administración; Magister en Finanzas, Doctor en Administración.</p> <p>UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA:</p> <p>CARLOS MARIO RESTREPO PINEDA (Coinvestigador) Abogado, Contador Público y Especialista en Legislación Tributaria, Especialista en derecho Procesal Contemporáneo y Magister en Derecho Procesal.</p> <p>JOSE DARIO ZULUAGA (Coinvestigador) Contador Público y Especialista en Legislación Tributaria; Magister en Derecho de Estado con énfasis en tributación.</p>	<p>INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO:</p> <p>EDWIN ALBERTO VELEZ JARAMILLO (Coinvestigador) Abogado, especialista en Legislación tributaria UNAULA y Magister en estudios políticos U.P.B..</p> <p>ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN (Investigador Principal) Abogado especialista en Seguridad Social</p> <p>MERLY YOLANDA LEÓN SANTAMARÍA (Coinvestigadora) Abogada especialista en Seguridad Social</p> <p>EDWIN ANDRES PINZON MORA (Coinvestigador) Abogado asesor</p>

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”.</p> <p>En Colombia, la Carta Magna constitucionalizó derechos y garantías, sentándose las bases del Estado Social, el cual gira alrededor de la persona y la dignidad, como el máximo valor de la normativa constitucional. Estos nuevos preceptos conllevan a transformaciones en las relaciones culturales, económicas y sociales, y en el Estado como instrumento de justicia social.</p> <p>Ahora, el sistema económico es una economía social de mercado, de iniciativa privada, donde el Estado por medio de los tributos ejerce una intervención redistributiva de la riqueza, de los recursos y busca a partir de gravámenes, la materialización de los derechos de los administrados.</p> <p>En las sociedades modernas el sistema tributario se define por el sistema económico, por lo que el sistema impositivo se encuentra íntimamente ligado al proyecto de sociedad, y a las normas que le dan forma a ese proyecto. En ese entendido, el tributo debe cumplir con la finalidad recaudatoria, pero además, debe cumplir con otros fines sociales, plasmados como esenciales en la Norma Normarum.</p> <p>Así entonces, y a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, las normas tributarias deben estar basadas en criterios de equidad, justicia y progresividad, tal cual lo consagra los artículos 338, 363 y 95 numeral 9 de nuestro ordenamiento superior.</p> <p>En consideración a lo expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de mayo de 2019, ha reconocido que el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 incumplía con algunos mandatos de la Carta Magna, pues aquellos temas que regulen asuntos tributarios deben hacerse a través de una Ley ordinaria.</p>	<p>En este mismo sentido, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022” nace a la vida jurídica, dada la inexecutable del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, conservando el mismo vicio de inconstitucionalidad de su norma antecesora, pues a través de este instrumento jurídico no es viable crear o regular nuevos tributos, dado que su propósito es la ejecución de recursos públicos a través de los presupuestos establecidos y debidamente financiados.</p> <p>Así, tenemos que al tenor de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 152 de 1994, se establecen los componentes de un Plan Nacional de Desarrollo, donde podemos constatar que no se incluye la creación de nuevos tributos. Rezan dichas disposiciones</p> <p>Ley 152 de 1994: art. 5, 6 y 7 (definen los componentes del plan de desarrollo)</p> <p>“Artículo 5°. Contenido de la parte general del Plan. La parte general del plan contendrá lo siguiente: a) Los objetivos nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales; b) Las metas nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos; c) Las estrategias y política en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido; d) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.</p> <p>Artículo 6°. Contenido del plan de inversiones. El plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional incluirá principalmente: a) La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público; b) La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y</p>
<p><i>metas nacionales, regionales y sectoriales y los proyectos prioritarios de inversión; c) Los presupuestos plurianuales mediante los cuales se proyectarán en los costos de los programas más importantes de inversión pública contemplados en la parte general; d) La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.</i></p> <p>Artículo 7°. Presupuestos plurianuales. Se entiende por presupuestos plurianuales la <u>proyección de los costos y fuentes de financiación</u> de los principales programas y proyectos de inversión pública, <u>cuando éstos requieran para su ejecución más de una vigencia fiscal.</u> 5 cuando en un sector o sectores de inversión pública se hubiere iniciado la ejecución de proyectos de largo plazo, antes de iniciarse otros, se procurará que los primeros tengan garantizada la financiación hasta su culminación.’</p> <p>Resaltados en negrilla fuera de texto.” (Subraya el texto en negrilla)</p> <p>Como se puede observar, dentro de un Plan Nacional de Desarrollo, la Ley no contempló la posibilidad de crear tributo alguno, siempre habla de la ejecución de recursos más nunca lo hace sobre la consecución de estos, razón que a todas luces demuestra la falta de unidad de materia cuando en este (Plan Nacional de Desarrollo) se incorporan o regulan tributos.</p> <p>Dice la Constitución Política de Colombia, en sus artículos; 148, 158 y 193:</p> <p>“Artículo 148. Rechazo de disposiciones. Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, el presidente de la misma deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia. Sus decisiones serán apelables ante la Comisión.”</p> <p>“ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial</p>	<p>se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.” (Subraya el texto en negrilla)</p> <p>“ARTÍCULO 193. TÍTULOS DE LAS LEYES. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:”</p> <p>Es claro que la Constitución Política de Colombia prohíbe que en una Ley se incluyan temas que no tienen que ver o estén relacionados con la misma materia y que estén acordes con el título de esta. Además, obliga al presidente de la respectiva comisión a rechazar dichas propuestas, razón que nos lleva a concluir que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 incumple con estos tres mandatos constitucionales, pues dicha Ley corresponde al Plan de Desarrollo 2018-2022 y como lo expusimos anteriormente este instrumento jurídico, no es el adecuado para crear o regular tributos.</p> <p>Con fundamento a lo expuesto anteriormente, la sentencia C-219 de mayo de 2019 de la Corte Constitucional, colige que:</p> <p>“2. Decisión</p> <p>Primero. - Declarar INEXEQUIBLE el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país”, por infracción al principio de unidad de materia.</p> <p>Segundo. - Diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia. “</p> <p>3. Síntesis de la providencia</p> <p>La Corte resolvió el cargo de inconstitucionalidad formulado contra el artículo 135 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 por infracción al principio de unidad de materia, con base en las siguientes consideraciones:</p>

<p>De manera preliminar, la Corporación encontró acreditados los requisitos generales y especiales sobre claridad, certeza, especificidad y pertinencia, para poder resolver el cargo de la demanda relacionado con la vulneración del artículo 158 de la Constitución Política, sobre la presunta violación del presupuesto de unidad de materia que han de poseer las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo (PND). En ese contexto, reiteró la línea jurisprudencial sentada en las Sentencias C-008 y C-092 de 2018 sobre la verificación del cumplimiento del principio de unidad de materia, no solo como vicio formal, sino visto desde la perspectiva de un examen material, esto es, que su análisis se adelanta a partir del escrutinio del contenido normativo de la disposición acusada, con el fin de verificar que este guarde coherente relación con el estatuto legal del cual hace parte.</p> <p>Adicionalmente, se recordó la naturaleza jurídica de las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo y sus contenidos, y se especificó que este tipo de leyes son multi-temáticas o heterogéneas porque están compuestas de una parte general, en donde se formulan los propósitos, objetivos y metas de la política económica, social y ambiental, en un periodo de cuatro años, y un plan de inversiones públicas en donde se determinan los recursos financieros y las normas jurídicas instrumentales para poder llevar a cabo los objetivos generales del Plan. Así mismo, se puso de manifiesto que para verificar el respeto del principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, en las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo se tiene que efectuar un control de constitucionalidad más estricto, a fin de comprobar si las normas contenidas en este cumplen con los presupuestos de conexidad directa e inmediata entre los objetivos generales y las normas instrumentales o de ejecución.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y en aras de verificar la unidad de materia del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 que establece un ingreso base de cotización mínimo del 40% del valor mensualizado de los ingresos de los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, se realizó el juicio de conexidad directa e inmediata y se comprobó que no se cumplen con los criterios fijados en la jurisprudencia del juicio estricto de constitucionalidad de las normas que se incorporan al Plan Nacional de Desarrollo, en la medida en que se trata</p>	<p>de una disposición de seguridad social de índole transversal y con carácter permanente en el orden jurídico que debe estar incluida en una ley ordinaria que se ocupe de regular concretamente esta materia.</p> <p>Sin embargo, puntualizó la Corte que, de declararse de manera inmediata la inexecutable de la norma censurada, ello podría afectar derechos y principios constitucionales relacionados con la base de cotización de trabajadores independientes al Sistema Integral de Seguridad Social. En atención a ello, y sobre todo teniendo en cuenta que, al amparo del estándar jurisprudencial impuesto, sucesivas leyes han incorporado mandatos con similar contenido, la Corte decidió diferir los efectos de la inexecutable de la decisión hasta por las dos próximas legislaturas, a fin de que se elabore por parte del legislador ordinario la regulación de la materia, a través de una ley ordinaria, con las garantías de los principios democráticos de la debida transparencia y deliberación." Resaltado fuera de texto.</p> <p>En el mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-068 de febrero 19 de 2020¹, declara la inexecutable diferida del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, con los mismos fundamentos por los que había sido declarado inexecutable la norma anterior que regulaba este mismo tema (Art. 135 de la Ley 1753 de 2015), su efecto se difiere a las dos próximas legislaturas a fin de no afectar derechos y principios constitucionales relacionados con la base de cotización de trabajadores independientes al Sistema Integral de Seguridad Social.</p> <p>Como se puede observar, además de ser necesario aclarar dicha regulación, se hace obligatorio y de carácter urgente, crear una ley que cumpla todos los preceptos constitucionales, otorgando seguridad jurídica, a los contribuyentes y a la institución encargada de su administración y recaudo, la UGPP.</p> <p>De otro lado, la obligación de solicitar la planilla integrada de liquidación de aportes de la seguridad social, por parte de los contratantes públicos y privados, establecida en el artículo 27 de la Ley 1393 de 2010, ha generado una incertidumbre jurídica reflejada en la imposición de sanciones, por parte de la Dirección de Impuestos y</p> <p>¹ Textualmente la Corte resuelve:</p> <p>"Primer. - Declarar INEQUILIBRE el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", por infracción al principio de unidad de materia.</p> <p>Segundo. - Diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia."</p>
<p>Aduanas Nacionales (DIAN), dado el incumplimiento de los contratantes de realizar los aportes al sistema de seguridad social en debida forma.</p> <p>El espíritu de esta norma es que los contribuyentes (contratantes) ayuden a controlar que los trabajadores independientes (contratistas) hagan el respectivo aporte a seguridad social, empero no es su objetivo, que el contratante verifique si lo hizo de forma adecuada o no, o lo que es lo mismo, si realizó correctamente su aporte, pues son estas funciones exclusivas de la UGPP.</p> <p>No obstante, dicho control se encuentra limitado, pues no se ejerce sobre todas las actividades. Verbigracia, los rentistas de capital no están sometidos al mismo, ya que solo aplica sobre aquellas personas que contraten servicios personales.</p> <p>Queda claro entonces, que no es el objetivo de esta norma que los contratantes soliciten las planillas de seguridad social a actividades tales como: comerciantes, y otras más que incurran en costos y/o gastos para la ejecución del contrato, siempre que no enmarquen como un servicio personal.</p> <p>Adicionalmente, mediante la Resolución 1400 del 26 de agosto del 2019 y la Resolución 209 de febrero 12 de 2020, la UGPP estableció una presunción de costos para los trabajadores independientes, por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, conforme con su actividad económica. Presunción que debe estar enmarcada en una ley, competencia indelegable del Honorable Congreso de la Republica y no de la UGPP.</p> <p>Adicionalmente y ante las innumerables situaciones presentadas por los cotizantes y aportantes al sistema de seguridad social que han cometido errores en sus autoliquidaciones contenidas en las planillas integradas de liquidación de aportes, es necesario proponer una normativa especial, para las personas naturales independientes relacionada con la sanción por no informar; que estén acordes con el principio del <i>Ius Puniendi</i> del Estado (derecho sancionatorio), dimensionando los elementos estructurales de la conducta sancionable (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), empero respetándose los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben de regir en materia sancionatoria en nuestro Estado Social de Derecho.</p>	<p>Así las cosas, la propuesta normativa está estructurada con base en los principios y normas de carácter constitucional y legal, brindando al ciudadano claridad frente a los procesos de aportes a la seguridad social y sus respectivas sanciones.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>JHÓN JAIRÓ BERRÍO LOPEZ Representante a la Cámara-Antioquia Partido Centro Democrático</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JAIRO CRISTANCHO TARACHE Representante del Casanare Partido Centro Democrático</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>OSCAR LEÓNARDO VILLAMIZAR Representante por Santander Partido Centro Democrático</p> </div>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se “Reorientan recursos del orden nacional del Fonpet para disminuir la brecha pensional”.

PROYECTO DE LEY ____ 2020. CÁMARA

Por medio del cual se “Reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional”

I. Objeto del proyecto de ley.

El objeto principal del presente proyecto de ley es reformar estructuralmente el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, creado por el libro primero de la Ley 100 de 1993, en aras de hacerlo sostenible financieramente y fortalecer la cobertura del mismo, especialmente en la población pobre y vulnerable del país.

II. Exposición de motivos.

La Constitución Nacional de Colombia de 1991 en su artículo 48. Expresa: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.” Teniendo como base que la seguridad social es un derecho Colectivo que involucra a todos los Colombianos; la Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida digna en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-1027, 2002).

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social Integral es un mecanismo que integra las diferentes formas de protección del bienestar material y de las necesidades sociales comunes a la población, frente a contingencias tales como desempleo, informalidad laboral, invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales.

Ese mecanismo de protección está conformado por los siguientes sub sistemas: Sistema General de Pensiones; Sistema General de Seguridad Social en Salud; Sistema General de Riesgos Profesionales y Servicios Sociales Complementarios.

Los servicios sociales complementarios tienen como objetivo proteger a las personas

de la tercera edad que se encuentran desamparadas, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia y/o extrema pobreza. A la fecha estos servicios se ven reflejados a través del Programa Colombia Mayor, mediante el cual se otorga un subsidio económico a las personas mayores de edad con bajos ingresos o que carezcan de ellos. Así mismo, hacen parte de los servicios sociales complementarios los Beneficios Económicos Periódicos – BEPS. Este un programa de ahorro voluntario para la vejez, que favorece a los colombianos que hoy no cuentan con la posibilidad de cotizar para una pensión, o que habiéndolo hecho, cumplieron la edad y no lograron obtenerla.

De otro lado, La Ley 549 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios estipularon, las fuentes de financiación del Fondo de Pensiones de las entidades territoriales (FONPET) y el procedimiento para el acceso y la distribución de dichos recursos a las entidades territoriales; además, estipularon cuáles serían los sectores que se pretendían fortalecer, financiar y apoyar con los dineros consignados en dicho Fondo.

Aunque la normatividad de la materia, pretende reforzar sectores como la salud y las pensiones en Colombia, dichos recursos se tornan insuficientes para atender las múltiples necesidades existentes, una de ellas, **el acceso de la población informal a la pensión de vejez**; resulta propio traer a colación que el 65% de la población que debe cotizar al sistema de seguridad social, no lo hace, y los ingresos de la misma, no son superiores a dos salarios mínimos.

El Fondo de Solidaridad Pensional creado en virtud de la Ley 100 de 1993, pretende entre otros propósitos, financiar la pensión de las personas que cumplen edad pero que no cotizaron el número total de semanas exigidas para adquirir la prestación de vejez, es decir, la población informal; los recursos de los cuales se vale dicho fondo para atender a este sector de la población, se tornan deficientes, generando esto una problemática real a los posibles pensionados del país.

De otro lado, las cifras de afiliados a corte de octubre de 2019 al Sistema Pensional Colombiano son:



Ilustración 5: Afiliados Régimen General de Pensiones. Fuente: Gerencia de Planeación Institucional

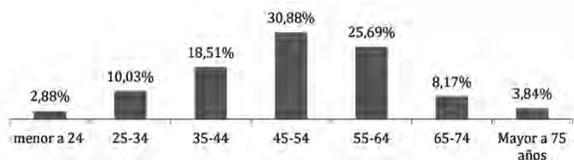
En lo que respecta a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, se tienen las siguientes cifras:

- Distribución por rango salarial de los afiliados sobre personas que cotizan sobre sumas menores o iguales a dos salarios mínimos: el 5.72% sobre sumas entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos y el 5.61% sobre sumas superiores a cuatro (4) salarios mínimos:

Rango Salarial	Cantidad	Porcentaje
Hasta 2	6.092.055	88,67%
>2 <= 4	392.774	5,72%
>4 <= 7	221.724	3,23%
>7 <= 10	82.446	1,20%
>10 <= 13	34.286	0,50%
>13 <= 16	18.597	0,27%
> 16	28.482	0,41%
Total	6.870.364	100,00%

Tabla 197 Distribución de afiliados por rango salarial. Fuente: Gerencia de Planeación Institucional

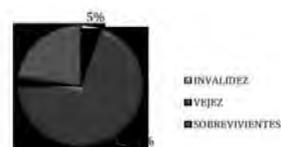
- Distribución de afiliados divididos por grupos de edad donde hay mayor participación de edades de 45 a 54 años con un porcentaje de 30.88%; edades de 55 a 64 años con un porcentaje de 25.69% y edades entre 35 a 44 años con un porcentaje de 18.51%.



*(Datos tomados de Colpensiones) *

- A corte de diciembre de 2019 el total de pensionados de Colpensiones es de 1.380.977 repartidos de la siguiente forma:

- Vejez: 1.040.942
- Invalidez: 76.751
- Sustitución o sobrevivencia: 329.355



*(Datos tomados de Colpensiones) *

De la misma manera, el Gobierno Nacional ha venido fortaleciendo el programa BEPS - BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS, programa a través del cual, busca que la población más vulnerable realice un aporte a Colpensiones, y al cabo de 20 años, el estado les da un beneficio bimensual con un incentivo de ahorro equivalente al 20% del ahorro total.

1. Conforme al Decreto 295 de 2017, norma que crea esta prestación, se procesaron 38.9 millones de registros.
2. Con más de 14.7 millones de personas cumplen los requisitos para ser beneficiarios de los BEPS.

Este es el promedio de pensionados por Colpensiones de acuerdo al salario para el año 2019:

Rango salarial	Cantidad	Porcentaje
Menos de 2 SMMLV	1.063.116	76,98%
Entre 2 y 4 SMMLV	204.065	14,78%
Entre 4 y 7 SMMLV	73.903	5,35%
Mayor a 7 SMMLV	39.893	2,89%

*(Datos tomados de Colpensiones) *

➤ **FACTORES QUE AFECTAN LA COBERTURA DEL SISTEMA PENSIONAL:**

De lo anterior, se concluye que el sistema pensional en este momento está creado para los trabajadores formales, que son una pequeña proporción del total de trabajadores del país, y es necesario que el país cuente con un sistema que cubra a todos los colombianos. Quiere decir que el Sistema Pensional colombiano tiene una cobertura, muy baja a comparación de los países de la región, toda vez que solo existe en la actualidad un cubrimiento del 35% de la población ocupada.

La relación entre Informalidad laboral y baja cobertura del Sistema General de

Pensiones, es directamente proporcional entre ellas: a mayor informalidad, ésta repercute en una menor cobertura del sistema, afectando a largo plazo la calidad de vida de los trabajadores clasificados en este grupo, los cuales no podrán disfrutar de un retiro digno a la hora de afrontar la vejez, violando el principio de progresividad legal y constitucional.

Esta situación de informalidad laboral se observa en la actualidad, a través de la cobertura del Sistema General de Pensiones, entendida como el número de pensionados, sobre la población en edad de pensión, la cual alcanza apenas un 36% consolidado (35% RPM – 1% RAIS).

a) Incremento en las tasas de desempleo e informalidad en el empleo:

Por otra parte, la **Corte Constitucional en Sentencia T-426 de (1992)** declaró: *"Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital, derecho a la subsistencia, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado "subsidio de desempleo", en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna".*

Sin embargo, a la población que no se le está garantizando este mínimo vital, se legisló con base en la necesidad de desarrollar una política pública, entendiéndose como el conjunto de aquellas decisiones y gestiones de un Gobierno, que van orientadas a solucionar la problemática de una comunidad específica o un sector relevante del territorio. Es decir es un marco de orientación para el desarrollo de un programa o de una actividad que desarrolla una solución, "se le atribuyen, generalmente, las siguientes para que se dé este mínimo de condiciones, es necesario que las personas cuenten al menos con un salario mínimo el cual está definido así: *"Constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que*

están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional" (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-211-11)

Es decir, es un marco de orientación para el desarrollo de un programa o de una actividad que desarrolla una solución, características, un contenido, un programa, orientación normativa, un factor de coerción y una competencia social"

En esta oportunidad, la política pública debe estar encaminada a resolver la problemática de las personas de bajos recursos que por su nivel de ingresos no cumplen los requisitos para obtener una pensión, especialmente aquella población adulta mayor de 65 años de edad, que se encuentra desamparada por el actual sistema pensional.

Por lo tanto, se dio la necesidad de generar una normativa especial así: El Acto Legislativo No. 1 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, que contempló los casos en que se puedan: *"Conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".*

No obstante abarcar la seguridad social en un espectro jurídico amplio, estudiando los derechos relativos al "pago oportuno de mesadas pensionales", "la reliquidación de pensiones", "el no pago de las pensiones de jubilación", "el reconocimiento de las sustituciones pensionales" han sido los conflictos más comunes que deben ser resueltos por los jueces en materia de protección especial de los adultos mayores, pero no se ha generado una protección a los servicios integrales de la seguridad social.

Actualmente, en Colombia hay 22 millones de trabajadores de los cuales 7.7 millones cotizan o ahorran activamente en el Sistema General de Pensiones, el cual se encuentra conformado por dos regímenes: Régimen de prima media y Régimen de ahorro individual con solidaridad; de los cuales según las cifras presentes solo se van a pensionar 2.000.000, es decir que el 90% de los ciudadanos con edad de

pensión en el país no lograría una protección en la vejez.

Sumado a ello, se tienen las tasas más altas de informalidad en comparación con América Latina, toda vez que en la actualidad existen 14.4 millones de personas desempleadas o con empleos informales, lo que conlleva a una inseguridad de ingresos en las personas de la tercera edad que no tienen bienestar y cerca de la mitad de ellos viven por debajo de los niveles de pobreza en el país. Colombia con las recientes reformas en el sistema de seguridad social pretende incrementar la cobertura con planes de ahorro y generar programas que subsidien a los más pobres; el inconveniente en este tipo de políticas es que no han tenido la suficiente acogida y como resultado no se ha podido reducir la desigualdad en los ingresos y mejorar el bienestar en la tercera edad.

Para contrarrestar estos inconvenientes se requiere generar políticas que impacten la baja cobertura y la desigualdad; la primera responde a la informalidad laboral existente en nuestro país, impidiendo que los trabajadores informales cumplan con los requisitos de tiempo o monto ahorrado, dependiendo al régimen el cual pertenezcan; la segunda obedece a que el régimen de prima media posee la figura de: A mayor pensión, mayor subsidio y si a esto le sumamos que el Sistema Pensional en Colombia es insostenible.

Por esta razón se identificó y evaluó las herramientas e instrumentos que adoptó el Gobierno Nacional mediante la creación del sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS); frente a un derecho del cual deberían gozar todos los colombianos, como es la Seguridad Social, su fin, proteger a todos los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte.

De otro lado, se llegó a la conclusión que uno de los factores más importantes para un cambio sobre la situación de la tercera edad en el país, es un cambio cultural, un cambio sobre la concepción sobre la vejez, lo cual a corto plazo se puede plantear a través de legislaciones, pero que a largo plazo se puede impulsar en un cambio en percepción de la sociedad. Por tanto, es necesario realizar un análisis demográfico para determinar los aspectos importantes de cómo se encuentra la tercera edad en el país. Lo anterior permite, mostrar la situación de los adultos mayores en relación con la calidad de vida en la vejez a través de temas pensionales y políticas públicas que los protejan.

Como base está el piso de protección social: es el programa Colombia Mayor que entrega un subsidio monetario a todas aquellas personas Sisbén 1 y 2 que no lograron ahorrar un peso para su vejez. En el siguiente eslabón está el programa Beneficios Económicos Periódicos (BEPs) al cual pueden vincularse todas aquellas personas que ganan por debajo del salario mínimo; pueden ahorrar el monto que puedan cuando puedan -no tienen la obligatoriedad de ahorrar un monto fijo en un periodo determinado porque los ingresos menores al salario mínimo están en general atados a la volatilidad de los mismos – y sobre este monto reciben un subsidio del Estado de 20%, y así van construyendo el ahorro para su vejez. El problema principal es que todavía se está gastando un monto que representa cerca del 4% del PIB, más de una cuarta parte de los impuestos que pagan los colombianos*. El sistema pensional apenas cubre el 24% de las personas mayores en Colombia. el primer gran problema del gasto público en pensiones es la baja cobertura. A pesar de los cuantiosos recursos del presupuesto orientado al pago de pensiones, de acuerdo con cifras de encuestas de hogares, apenas 24% de los mayores de 65 años tienen actualmente acceso a una pensión.

Así las cosas, de mantenerse las actuales condiciones del sistema general de pensiones, la cobertura del sistema se reduciría en el mediano plazo a niveles de 17% en 2050.

El tercer eslabón es el Sistema Pensional, que se divide en Régimen de Prima Media (RPM) y Régimen de Ahorro Individual (RAIS).

Con estos tres eslabones -Colombia Mayor, Beps y el Sistema Pensional se busca afanadamente fortalecer la cobertura de las pensiones que hoy por hoy en Colombia es deficiente.

Ahora bien, es necesario ensamblar muy bien estos tres eslabones en un solo sistema, por un lado, para incentivar a las personas a ahorrar, y, por otro, evitar que busquen beneficios que no les correspondan, en relación al beneficio que los mismos les reportarán y con los cuales no garantizarán de manera eficiente las contingencias para las cuales se diseñó inicialmente el Sistema General de Pensiones: invalidez, vejez y muerte.

Lo que se pretende es optimizar los recursos de los Beps y el Sistema pensional donde se evidencian varias complementariedades. Por un lado, no todas las personas son formales o informales toda su vida. Por eso, cuando son informales, pueden ahorrar en Beps, cuando son formales, cotizar en el sistema pensional, y al final de la vida laboral el SPV calcula si obtienen un Beps o una pensión. Adicionalmente, el Beneficio Económico Periódico que reciba la persona solo pueden llegar a 85% del salario mínimo, buscando evitar el incentivo a ahorrar en Beps y no cotizar en el sistema pensional.

Sin embargo, es necesario revisar los subsidios que otorgan cada uno de los programas: Beps da 20% y el RPM en salario mínimo da un subsidio cercano a 60%. Buscando la equidad, los subsidios más altos deben dirigirse a las personas más vulnerables. Por otro lado, la complementariedad entre Colombia Mayor y Beps puede incentivar las personas a ahorrar menos de su capacidad, a que sea nulo el aporte, este porcentaje incluso, resulta muy costoso para una persona que no cuenta con ingresos fijos mensuales que le permitan subsistir.

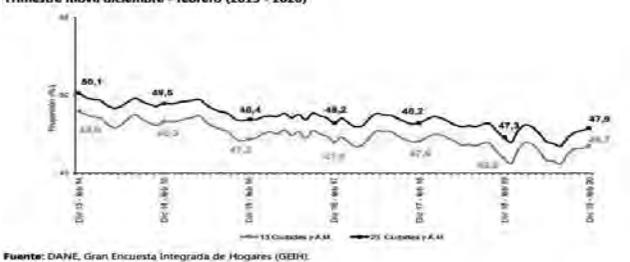
Adicionalmente, al concentrarse en el salario mínimo, los subsidios se entregan a las personas más vulnerables. El Estado cumple su papel. De hecho, 80% de las pensiones que paga Colpensiones son de salario mínimo. Si cotizan 1.300 semanas sobre el salario mínimo, alcanzan a cotizar cerca de OCHENTA MILLONES, y el valor presente neto de esta pensión asciende a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS, viéndose el Estado en la obligación de subsidiar cerca de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS.



b) Informalidad en el empleo:

En mayo de 2020, la proporción de ocupados informales en las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 46,1%. Para el total de las 23 ciudades y áreas metropolitanas fue 46,8%. Estas mismas proporciones en mayo de 2019 fueron 46,7% y 47,9%, respectivamente, es decir la población ocupada informal en las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 3.870 miles de personas. Para el total de las 23 ciudades y áreas metropolitanas fue 4.300 miles de personas.

Gráfico 1. Proporción de población ocupada informal Total 13 y 23 ciudades y áreas metropolitanas Trimestre móvil diciembre - febrero (2013 - 2020)

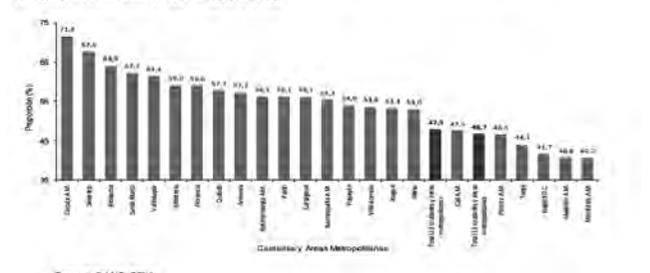


El 91,3% de los ocupados en las 13 ciudades y áreas metropolitanas en el periodo diciembre 2019 - febrero 2020 reportaron estar afiliados a seguridad social en salud, lo que significó una disminución de 0,5 puntos porcentuales frente al mismo periodo del año anterior (91,8%). En cuanto a pensiones, la proporción de ocupados cotizantes fue 50,4% para el trimestre móvil diciembre 2019 - febrero 2020. Para el trimestre móvil diciembre 2018 - febrero 2019 esta proporción fue 51,6%.

Para las 13 ciudades y áreas metropolitanas, en el trimestre móvil diciembre 2019 - febrero 2020, el 57,3% del total de la población ocupada pertenecía al régimen contributivo o especial como aportante. El 10,6% del total de la población ocupada pertenecía al régimen contributivo o especial como beneficiario y el 23,0% de los ocupados pertenecía al régimen subsidiado.

Para el periodo de análisis, de las 23 ciudades y áreas metropolitanas, las que presentaron mayor proporción de informalidad fueron: Cúcuta A.M. (71,4%), Sincelejo (67,5%) y Riohacha (63,9%). Las ciudades con menor proporción de informalidad fueron: Manizales A.M. (40,7%), Medellín A.M. (40,8%) y Bogotá D.C. (41,7%).

Gráfico 4. Proporción de la población ocupada informal según ciudad y área metropolitana Trimestre móvil diciembre 2019 - febrero 2020



c) Programa de Beneficios Económicos Periódicos:

Del análisis de la figuras existentes en el ordenamiento jurídico con el ánimo de incentivar la cotización en pensiones e incrementar la cobertura del sistema, se encuentra que, la ampliación de cobertura que se pretende y la materialización de la protección a los derechos de las personas que, al llegar a la edad de pensión, no alcancen a completar el capital o las semanas de cotización necesarias para lograr la obtención de esta prestación, además de ser un loable y ambicioso propósito, es considerablemente costoso para el país.

El modelo propuesto, integra a las figuras jurídicas ya existentes, de los BEPS, Pensión Familiar y Colombia Mayor, además de la función complementaria y no competitiva de los regímenes existentes en materia pensional.



* Datos tomados de http://www.ccmcp.org.co/images/memorias/477/Beneficios_Economicos_Periodicos_BEPS.pdf

Según los planteamientos del nuevo modelo de protección para la vejez, se espera que Colombia pase de una cobertura en protección al adulto mayor (pensiones y Colombia Mayor), del 43% en 2012, al 80.3% en el 2030 a través de las diferentes figuras jurídicas propuestas. Esto es, en 2012 se estima que la población en edad

de pensión de vejez era de 5.3 millones, pero solo el 31% de esta población alcanzaría una pensión bajo el sistema actual, y los subsidios entregados a través del proyecto Colombia Mayor a los adultos mayores en situación de extrema pobreza, cubre tan solo a un 12% adicional, quedando sin protección para la vejez, el 57% de la población en edad para pensionarse.

Con el nuevo modelo, se espera que, en el 2030, Colombia tenga una población en edad de pensión de 9.7 millones de los cuales se aspira que, el 34.3% pueda pensionarse, el 30% cuente con un subsidio del proyecto Colombia Mayor, el 0.6% acceda a una pensión familiar, el 10.6% tenga derecho a un BEPS y el 1% acceda a la garantía de pensión mínima.



* Datos tomados de http://www.ccmcp.org.co/images/memorias/477/Beneficios_Economicos_Periodicos_BEPS.pdf

No obstante, y pese a que las metas que se pretenden alcanzar son en teoría beneficiosas para la población laboralmente activa en la actualidad, debe resaltarse que la mayor parte de la cobertura, estará por cuenta de los subsidios del proyecto Colombia Mayor, los cuales tendrán que incrementarse de un 12% en el año 2012, a un 30% en el año 2030, por lo que teniendo en cuenta que en la actualidad este subsidio mensual oscila entre los \$40.000 y los \$75.000, cuya media es de \$ 57.000, y que para alcanzar las metas, la cobertura paulatina deberá ser de por lo menos el

1% anual, en el 2030 estos subsidios costarán al país una suma aproximada de \$ 2,0 billones anuales a pesos de 2013 (cifra actuarial), pues estos subsidios son sufragados con los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y seguirán siendo una suma ínfima para garantizar alguna protección a los adultos mayores en estado de extrema pobreza.

De otro lado, al cuantificar el costo que tendrá para el Presupuesto de la Nación el subsidio del 20% para los BEPS, encontramos que si para el 2030, se espera una cobertura del 10.6%, lo que aproximadamente corresponde 9.7 millones de beneficiarios, que no tendrán una prestación periódica superior al 85% del salario mínimo y calculado este subsidio como su media aritmética, es decir, de \$ 250.000 aproximadamente, el costo anual a pesos de hoy de los BEPS sería de \$ 29.1 billones.

En cuanto a la pensión familiar, es prudente observar que, aun cuando esta figura será respaldada por aportes efectivamente realizados por los beneficiarios, en la actualidad, estos cotizantes reciben una indemnización sustitutiva o una devolución de saldos, según el régimen al cual se encuentren afiliados, por lo que en la proyección debe considerarse en costo de financiar pensiones, en lugar de devolver una proporción de lo cotizado, toda vez que se espera para el 2030 un número de pensionados bajo esta figura del 4.4%, esto es, aproximadamente 42.680 beneficiados, lo que atendiendo a las edades de jubilación representa un costo cercano a los 1.8 billones de pesos según el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ASOCIACIÓN ANTIOQUEÑA DE ACTUARIOS							
COSTO ACTUARIAL DE LA DEUDA PENSIONAL FUTURA DE LAS FIGURAS PARA INCREMENTAR LA COBERTURA PENSIONAL EN PROPORCIÓN AL PIB PROPUESTO POR EL GOBIERNO NACIONAL							
Valor reserva actuarial promedio sobre \$ 140.805.839							
Producto interno bruto PIB 2017		989,44 billones					
POBLACIÓN ECONOMICAMENTE ACTIVA DISTRIBUCIÓN SEGÚN GRANDES RANGOS DE EDADES		AMPLIACIÓN DE COBERTURA CON FIGURAS EXISTENTES		COSTO DEL NUEVO MODELO (\$ Billones de pesos)			
RANGOS DE EDAD	N° PERSONAS	PORCENTAJE	N° PERSONAS	PORCENTAJE	PERIODOS	RESERVA ACTUARIAL	DEUDA PENSIONAL / PIB
18 A 30 AÑOS	7.639.645	34,04%	3.490.431	34,04%	LARGO PLAZO	\$ 307,90	46,37%
30 A 50 AÑOS	10.015.334	44,63%	4.575.846	44,63%	MEDIANO PLAZO	\$ 644,3	97,03%
MÁS DE 50 AÑOS	4.786.409	21,33%	2.866.833	21,33%	CORTO PLAZO	\$ 4915	74,02%
TOTALES	22.441.388	100%	10.253.100	100%		\$ 1.443,7	322%

Finalmente, y de conformidad con la información entregada por Colpensiones al finalizar la vigencia 2019, se encuentran inscritos en el programa BEPS 1.411.589 personas, sin embargo, tan sólo 578.164 realizan aportes al mismo.

d) Cobertura del sistema general de seguridad social en pensiones:

El 91,3% de los ocupados en las 13 ciudades y áreas metropolitanas en el periodo diciembre 2019 - febrero 2020 reportaron estar afiliados a seguridad social en salud, lo que significó una disminución de 0,5 puntos porcentuales frente al mismo periodo del año anterior (91,8%). En cuanto a pensiones, la proporción de ocupados cotizantes fue 50,4% para el trimestre móvil diciembre 2019 - febrero 2020. Para el trimestre móvil diciembre 2018 - febrero 2019 esta proporción fue 51,6%.

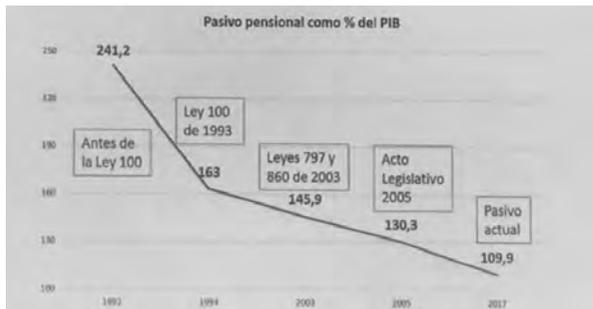
Para las 13 ciudades y áreas metropolitanas, en el trimestre móvil diciembre 2019 - febrero 2020, el 57,3% del total de la población ocupada pertenecía al régimen contributivo o especial como aportante. El 10,6% del total de la población ocupada pertenecía al régimen contributivo o especial como beneficiario y el 23,0% de los ocupados pertenecía al régimen subsidiado.

III. CONCLUSIONES EXPOSICION DE MOTIVOS

EVOLUCION DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO:

Con el objetivo de alcanzar el sistema más equitativo y con mayor cobertura en la protección a la vejez, mediante la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema General de Pensiones -SGP-, por la cual se finalizan múltiples Regímenes que existían hasta la fecha de su entrada en vigencia, se conservan algunos Regímenes especiales y exceptuados, se establecen los esquemas de solidaridad y se unifican las condiciones de acceso y permanencia y los requisitos de pensión.

Sin embargo, a pesar de los avances logrados a través de la aplicación de la Ley 100 de 1993, cambios demográficos, económicos, sociales y laborales del país exigían implementar nuevas modificaciones al Sistema Pensional. Para asegurar una mayor equidad social, solidaridad y responsabilidad fiscal, se expidió la Ley 797 de 2003, la cual reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones y la interacción de los Regímenes dentro de éste.



Así, actualmente el Sistema General de Pensiones se compone de dos Regímenes solidarios que coexisten: el Régimen de Prima Media (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). El primero sigue un esquema pay-as-you-go¹, donde

al final de la vida laboral el trabajador recibe un beneficio proporcional a su ingreso promedio de los últimos diez años. El segundo sigue un esquema fully-funded² donde el trabajador, al final de su vida laboral, recibe una pensión a partir de sus ahorros y de los rendimientos que ese ahorro generó en el mercado financiero. La elección del Régimen es libre por parte del afiliado, existiendo la posibilidad de traslado de Régimen bajo ciertas condiciones.

Las condiciones del Sistema General de Pensiones empezaron a regir para los trabajadores que se afiliaron con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993. Para quienes ya se encontraban afiliados se establecieron parámetros diferenciales en cuanto a su incorporación y requisitos para el acceso a los beneficios pensionales, lo que se conoce como el Régimen de Transición.

El número de afiliados al SGP ascendió a 23.202.809 personas a octubre 31 de 2019, creciendo un 1.04 % frente al año anterior.

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) registra la mayor participación con el 70.38 % de los afiliados, mientras que el Régimen de Prima Media (RPM) concentra el 29.62 % restante.

Aunque el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA es administrado en su inmensa mayoría por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, también cuenta con los afiliados de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (Caxdac), el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon) y de Pensiones de Antioquia. Colpensiones concentraba el 99.97 % de los afiliados del RPM a octubre de 2019.

COLPENSIONES: 6.870.364
FONPRECON: 789
F. ANTIOQUIA: 387
CAXDAC: 443
Total Afiliados RPM: 6.871.983

Por su parte, el RAIS es administrado por Fondos Privados de Pensiones. Entre estos Fondos, Porvenir fue el que concentró a octubre 31 de 2019, la mayoría de los afiliados con el 58.08 %.

PORVENIR: 9.485.430
PROTECCION: 4.803.248
COLFONDOS: 1.921.775
OLD MUTUAL: 120.090
OLD MUTUAL ALTERNATIVO: 285
Total Afiliados RAIS: 16.330.826

Con el fin de lograr mayores niveles de protección económica durante la vejez, mediante la Ley 797 de 2003 se creó la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, con la cual se financia el programa de auxilios a los adultos mayores, que actualmente es administrado por Colombia Mayor.

Adicionalmente, para aumentar la cobertura en la afiliación, a través de Colpensiones se implementó el beneficio social complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPs- que consiste en la posibilidad de que personas de escasos recursos que no cumplan con los requisitos para acceder a una pensión puedan acceder a beneficios económicos bimensuales inferiores al salario mínimo.

Así, a finales de 2019 existían 1.411.589 personas vinculadas a este Programa de BEPS.

- Fondo de Solidaridad Pensional

Los usos del fondo de solidaridad están reglamentados por la Ley 797 de 2003. La subcuenta de solidaridad está destinada a financiar programas que otorguen un subsidio al aporte a pensión de aquellas personas que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Mientras que la subcuenta de subsistencia se encarga de financiar programas como Colombia Mayor el cual ya ha sido explicado anteriormente.

Las fuentes de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional están reglamentadas por el Artículo 8° de la Ley 797 de 2003, en el cual fija un porcentaje de cotización adicional para aquellos cotizantes que devenguen más de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este porcentaje incrementa de forma escalonada a medida que aumenta el IBC y es repartido por igual entre la subcuenta de solidaridad y la subcuenta de subsistencia. (Cifras a corte diciembre de 2019).

Tabla 5: Presupuesto de Ingresos - Subcuenta de Solidaridad

Presupuesto Ingresos	Apropiación Presupuestal	Presupuesto Anual	Presupuesto Diciembre-19	Presupuesto Acumulado
Aportes del 0,5%	\$ 174.428.788.823	\$ 397.429.551.000	\$ 35.519.911.475	\$ 397.429.551.001
Rendimientos Financieros	\$ 14.165.315.673	\$ 14.165.315.674	\$ 445.971.895	\$ 14.165.315.674
Multas y Sanciones	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Ingresos de Ley	\$ 188.594.104.496	\$ 411.594.866.674	\$ 35.965.883.370	\$ 411.594.866.675
Total Ingresos	\$ 188.594.104.496	\$ 411.594.866.674	\$ 35.965.883.370	\$ 411.594.866.675

Nota: Cifras en pesos corrientes.

Ejecución	Ejecución	Ejecución	Plan	EJEC	Ejec. actual
Presupuesto	Realización	Realización	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Aportes del 0.5%	\$ 38.641.149.187	\$ 404.221.809.324	231,7%	101,7%	101,7%
Recaudaciones Financieras (intereses cuentas de ahorro y certificados financieros)	\$ 1.973.230.136	\$ 17.144.881.893	121,0%	121,0%	121,0%
Intereses por mora y penalización Administrativa	\$ 219.960.672	\$ 3.678.964.346	N.A.	N.A.	N.A.
Total Recaudaciones Financieras	\$ 2.201.140.895	\$ 20.823.826.039	147,01%	147,01%	147,01%
Multas y Sanciones	\$ 85.601.899	\$ 280.451.325	N.A.	N.A.	N.A.
Total Ingresos	\$ 41.019.931.873	\$ 425.336.086.687	325,5%	163,3%	163,3%

IV. PROPUESTA PARA REORIENTAR RECURSOS DEL ORDEN NACIONAL DEL FONPET PARA DISMINUIR LA BRECHA PENSIONAL:

Por todo lo anterior y evidenciado que el número de personas que cumple con la edad de pensión y que no tiene recursos para financiar la misma, asciende de forma exponencial, surge la necesidad de crear o destinar recursos de la nación, como los dispuestos en FONPET, para atender el dilema de la cobertura pensional en Colombia.

El mecanismo jurídico y financiero para atender la problemática actual, es una reforma de las disposiciones que regulan la destinación de los recursos de FONPET, dicha iniciativa pretende no solo atender la cobertura en pensión, sino también atender el pasivo pensional del sector salud.

- Fuentes de financiación del FONPET:

A través de la Ley 549 de 1999, se creó el Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, como entidad sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto sería ahorrar en un plazo no mayor de 30 años (máximo 2029) el valor del pasivo pensional de las Entidades Territoriales.

Así mismo, esta Ley dispuso las fuentes de financiación del citado fondo:

1. Los recursos que sean transferidos a los departamentos y distritos por concepto de situado fiscal originado en los recursos recaudados por razón del impuesto a las transacciones financieras (4x1000)
2. Los que se produzcan por razón del incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, que se realice a partir del

año 2000, incluido este último, de acuerdo con el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, que se distribuirá entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que se distribuyan las participaciones en los ingresos de la Nación.

3. Para el año 2000 y siguientes un porcentaje no superior al siete por ciento (7%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y que no comprometan los recursos de destinación específica de las entidades territoriales. Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías.
4. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.
5. A partir del 1o. de enero del año 2000, el veinte por ciento (20%) de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación, en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen. Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enajenados para que con su producto y el de su administración se incremente el valor del Fondo.
6. A partir del 1o. de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales.
7. A partir del 1o. de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.

8. A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que, a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

9. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales.

10. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.

Origen	Fuente	ET que participan en la distribución	Usos una vez cubierto el pasivo pensional
CONSTITUCIONALES	2.9% de la asignación especial del SGP	Todas las ET con o sin pasivo pensional cubierto	Inversión en los sectores de salud, educación, agua potable y saneamiento básico y propósito general.
	10 % de la asignación de propósito general del SGP para el Fonpet	Todos los municipios y distritos según certificación del MHCP	Excluida la ET de realizar aportes al Fonpet por esta fuente, para utilizarlos de acuerdo con las normas que rigen el uso de los recursos de la participación de propósito general del SGP.

	10% de los recursos del SGR	ET con pasivo pensional registrado en el FONPET	pagar todo tipo de obligaciones pensionales
	Loto nacional		
NACIONALES	10 % de los recursos provenientes de las privatizaciones nacionales	Departamentos, distritos y municipios con pasivo pensional sin cubrir, en la cual este ubicada la actividad principal de la empresa	
	Capitalizaciones Privadas		
	Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH		
	Agencia Nacional de Minería - ANM		
	EICE - Coljuegos		
	70% del producto del impuesto de timbre nacional.		
TERRITORIALES	15% de la enajenación de activos de las ET	ET titular de los recursos	No se ahorran en el FONPET. Se destina de acuerdo con las normas que regulan la fuente del recurso
	20% del impuesto al registro	ET titular de los recursos	No se ahorran en el FONPET. Se destina de acuerdo con las normas que regulan la fuente del recurso

Origen	Fuente	ET que participan en la distribución	Usos una vez cubierto el pasivo pensional
TERRITORIALES	10% de los ingresos corrientes de libre destinación del departamento	ET titular de los recursos	No se ahorran en el FONPET. Se destina de acuerdo con las normas que regulan la fuente del recurso

En ese orden de ideas, la finalidad del proyecto de reforma de la Ley 549 de 1999, es permitir el traslado de recursos del FONPET, a través del cambio de destinación de los excedentes de las entidades territoriales que hayan cubierto el pasivo pensional en un 125%, toda vez que dichos excedentes según la Ley 549 de 1999, el Decreto 117 de 2017, el Decreto 055 de 2009 y el Decreto 630 y demás decretos reglamentarios, están financiando los proyectos de inversión y atendiendo la destinación específica de la fuente de que provengan estos recursos para cada entidad territorial que supera el porcentaje enunciado de cobertura de su pasivo pensional.

Así mismo, y de conformidad con información entregada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con corte al 31 de diciembre de 2017, 584 de las 1.132 entidades tienen plena cobertura de sus pasivos pensionales en el **Sector Propósito General**, lo que significa un ahorro acumulado total de 50.1 billones de pesos, de los cuales 3.5 billones corresponden a los excedentes en el cubrimiento del pasivo pensional enunciado. En este aspecto, es importante resaltar que de conformidad con el comportamiento que ha tenido los saldos y ahorros del FONPET, estos excedentes se generarían de forma regular hasta la vigencia 2029, fecha en la cual debe estar financiado el 100% del pasivo pensional de las entidades públicas del orden territorial, de conformidad con las disposiciones del Decreto 4565 de 2010.

No obstante lo anterior, de los excedentes anteriormente enunciados, se debe excluir el 20% que corresponden a Ingresos Corrientes de la Nación y a Recursos del Sistema de Regalías, los cuales, al tener destinación específica, otorgada por la Constitución Política de 1991, no pueden ser empleados como mecanismo de financiación de la nueva reforma pensional.

De otro lado, es importante mencionar que en la actualidad 528 (47.48%) Empresas Sociales del Estado, de un total de 1.112, no han cubierto su pasivo pensional, por lo tanto, es imperioso buscar mecanismos para la normalización de estas obligaciones, por cuanto actualmente estas entidades están asumiendo dicho pasivo con recursos propios, los cuales deberían ser destinados a la atención del objeto social de dichas entidades.

Corolario a lo anterior, a través de presente proyecto se busca que los recursos provenientes de los excedentes mencionados, sean transferidos en las siguientes proporciones:

- **25%: Para el sector salud:** para financiar el pasivo pensional de las Entidades Hospitalarias que aún no lo tienen cubierto y en caso que este se encuentre normalizado, para apoyar el saneamiento fiscal y financiero de las ESE que estén en riesgo financiero medio o alto.
- **25% Para Colpensiones:** Destinados para fortalecer el Programa BEPS, para las personas que deseen trasladarse para seguir cotizando para alcanzar las semanas que se requieren para pensionarse.
- **50% para el fondo de Solidaridad Pensional:** para financiar la pensión anticipada con 900 semanas cotizadas.

Si bien es cierto que el Lotto Único Nacional, es una de las fuentes de financiación del FONPET y dicha fuente tiene como propósitos: atender el pasivo pensional del sector salud y fortalecer la prestación de servicios de salud en las entidades territoriales, dichos recursos resultan escasos para este propósito y por tal razón nace la iniciativa de aumentar el presupuesto dirigido al sector salud.

Así las cosas, y una vez efectuado el prorrateo de los excedentes mencionados (3.6 billones), se concluye que se podría impactar la siguiente población:

Gráfico 3. Excedentes FONPET por sector
Cifras en millones de pesos corrientes

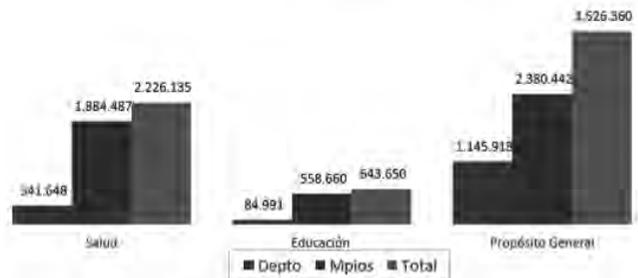
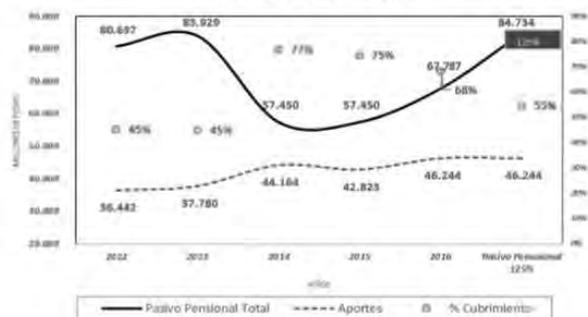


Gráfico 1. Pasivo pensional 2012-2016
Crecimiento porcentual anual



Fuente: Cálculos GFT, con base en información del MHCP

Hospitales:

HOSPITALES										
	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029
DESEMPEÑO (BILLONES)	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09
PROMIO A FONTO A HOSPITAL	\$ 174.691.368,35 - anuales para cada una de las 528 E.S.E que no han cubierto pasivo pensional									
	\$ 1.746.913.683,5 - en la próxima década para las 528 E.S.E que no han cubierto pasivo pensional									

Con el esquema de financiación propuesto, se beneficiarían las Entidades Hospitalarias que no han normalizado su pasivo pensional – 528 Entidades, las cuales recibirían anualmente y por 10 años, \$ 174.691.368,35 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS), para un total de \$ 1.746.913.963,5 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS) en la próxima década, para cofinanciar¹ los convenios de concurrencia del pasivo pensional y, en segundo lugar para invertir en programas de saneamiento contable y financiero en caso de encontrarse en riesgo financiero medio o alto y finalmente, en caso que no se configuren los dos supuestos anteriores, para la atención a los servicios de salud.

Fortalecimiento programa BEPS: Conversión del programa BEPS en pensiones.

FINANCIACIÓN DEL 50% DEL APORTE OBLIGATORIO A PENSIÓN (BASE DE COTIZACIÓN = 16% DEL SMLMV)										
	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029
DESEMPEÑO (BILLONES)	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09	\$ 0,09
NUMERO PERSONAS FUJ II (IMPACTAJ)	110.052	104.682	99.804	95.360	91.296	87.563	84.124	80.945	77.997	75.256
CUMPLIMIENTO SOBRE APORTE DE UN MINIMO	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%

¹ El pasivo pensional del Sector Salud, se financia inicialmente con los recursos provenientes del Lotto en Línea, que se acumulan mes a mes a través de las transferencias realizadas por las empresas operadoras de juegos de azar.

En este escenario, se propone financiar el 50% del valor de la cotización a pensión a personas que no cuenten con la capacidad para efectuarla, por tanto, y partiendo del valor de la cotización a pensión para el año 2020 (\$ 139.674), se impactarían un total de 979.790 personas en la próxima década.

Para tales efectos, este dinero sería transferido directamente a FIDUAGRARIA S.A, actual administradora del Programa de Subsidio del Aporte en Pensión.

Pensiones con 900 semanas cotizadas:

Como se enunció, se propone trasladar el 50% de los excedentes del Sector Propósito General del FONPET al Fondo de Solidaridad Pensional en aras de financiar el reconocimiento de pensiones a las personas que devenguen dos SMLMV o menos, y que habiendo llegado a las edades de 57 años mujeres y 62 años hombres, no hubieren reunido el número de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, siempre y cuando hubieren acreditado al menos 900 semanas efectivamente cotizadas al Régimen de Prima Media o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Pensional.

Así las cosas, se propone emplear los 1.4 billones provenientes del 50% de los excedentes del Sector Propósito General del FONPET, para la vigencia 2018, para la financiación de las pensiones de las personas descritas anteriormente.

Así las cosas, y sin perjuicio de los aportes que se le continuarían deduciendo a estas personas para financiar las cotizaciones de las semanas faltantes (hasta llegar a las 1.300), con el dinero que se propone trasladar, así:

DIFERENCIA POR APORTAR (400 SEMANAS)	
Capital necesario para financiar pensión mínima	\$ 210.000.000
Valor cotizaciones de 900 semanas	\$ 145.383.000
Cotizaciones que se descontarían (400 semanas)	\$ 12.719.861,76
Total cotizaciones de 900 semanas	\$ 158.102.861,76
Diferencia por aportar	\$ 51.897.138,24

APORTE DE 900 SEMANAS SUBSIDIANDO LA DIFERENCIA											
	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
DESEMPEÑO (BILLONES)	\$ 0,18	\$ 0,18	\$ 0,18	\$ 0,18	\$ 0,18	\$ 0,18	\$ 0,18	\$ 0,18	\$ 0,18	\$ 0,18	\$ 0,18
PENSIONES PENSIONADOS	19.148	18.116	17.189	16.553	15.594	14.902	14.269	13.687	13.151	12.655	12.186

En conclusión, durante la próxima década se podrán beneficiar 167.259 personas con una pensión mínima.

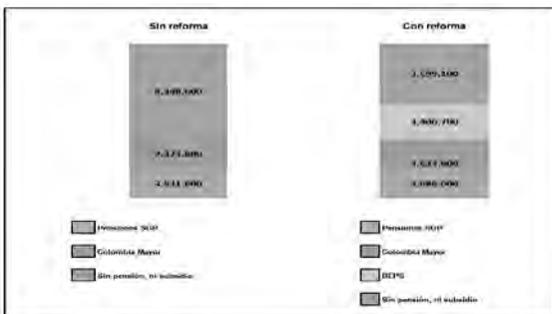
En conclusión, con la presente propuesta se pretende que para el año 2030 se hayan generado un total de 1.447.049 nuevas pensiones, cifra que es cercana al número de pensionados con los que cuenta actualmente el Sistema General de Pensiones, lo cual implica que en tan sólo una década se amplíe en 100% la cobertura del Sistema.

V. Consideraciones generales del proyecto de ley.

En virtud a lo enunciado, actualmente el Sistema General de Pensiones, tal como está concebido es inviable financieramente, toda vez que en la actualidad son necesarios 6,4 cotizantes activos, para lograr el financiamiento de un pensionado. No obstante, de

conformidad con las proyecciones que se tiene en cuanto a cobertura pensional, para el año 2055, al sistema pensional sólo cotizarían 2,4 personas por cada pensionado, lo cual ocasionaría que el Estado Colombiano tuviera que continuar subsidiando las pensiones.

Adicionalmente, se incrementaría la brecha entre personas pensionadas o con subsidio y aquellas que no serán pensionadas ni contarán con beneficio del Gobierno alguno:



A diciembre de 2019 se cuenta con 1.380.977 pensionados, y se estima que para 2030, fruto de la presente propuesta, se logre tener 2.946.248 pensionados, lo que equivale a un crecimiento del 96%, en relación a la cifra de pensionados en Colombia durante 52 años.

NUEVAS PENSIONES - PROYECTO FORTALECIMIENTO EN LA COBERTURA PENSIONAL COLOMBIANA	
BEPS	979.790
PROGRAMA DE SUBSIDIO DE APOORTE EN PENSION	167.259
PROGRAMA DE SUBSIDIO DE APOORTE EN PENSION	300.000
TOTAL NUEVAS PENSIONES	1.447.049

VI. Proposición.

Por lo anteriormente expuesto, con comedimiento solicitamos a la respetada Secretaría General del Senado dar inicio al correspondiente trámite legislativo del presente Proyecto de Ley: "Por la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia".

PROYECTO DE LEY ____ 2020. CÁMARA

"Por la cual se reorientan recursos del orden nacional del FONPET para disminuir la brecha pensional en Colombia"

El congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO 1º: FINANCIAMIENTO

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 6 de la Ley 549 de 1999, incluyendo un párrafo; el cual quedará así:

"Artículo 6º. Los recursos nacionales del FONPET que reciben los municipios con un cubrimiento superior al 125% de su pasivo pensional, deberán ser destinados a partir de la promulgación de la presente Ley al Fondo de Solidaridad Pensional en un 50% para atender las pensiones anticipadas y el 50% restante se distribuirá así: 25% para el fortalecimiento del Sector Salud y el 25% restante para financiar el programa de fortalecimiento de cobertura y aseguramiento de la vejez colombiana (BEPS).

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no se podrán retirar ni destinar recursos de las Regalías, ni del Lotto Único Nacional ni de los Ingresos Corrientes de la Nación para tales fines."

Parágrafo 1º: Los recursos del FONPET, correspondientes al sector salud, una vez este cubierto el pasivo pensional del sector, deberán destinarse por parte de los municipios y departamentos, a programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado de su jurisdicción. El ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el procedimiento y metodología para el desarrollo autorizado mediante la presente ley.

Parágrafo 2º: A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades territoriales sólo podrán reclamar los excedentes que se generen por las Regalías, el Lotto Único Nacional y de los Ingresos Corrientes de la Nación para tales fines

Artículo 2º. Administración de los recursos. Los excedentes del cubrimiento del pasivo pensional, serán administrados por la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, quien los trasladará al Fondo de Solidaridad Pensional y a las direcciones Seccionales o locales de Salud, según el caso.

CAPITULO 2º: FORTALECIMIENTO DE LA COBERTURA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Artículo 3º. Adiciónese un artículo a la ley 100 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 33A. Pensión anticipada de vejez. Las personas que habiendo llegado a las edades mínimas establecidas en el artículo 33², no habiendo alcanzado el número de semanas mínimas exigidas por la ley para adquirir el derecho a percibir una pensión de vejez, que hubieren manifestado la imposibilidad de continuar aportando al sistema y que hubieren reunido mínimo 900 semanas, tendrán derecho al reconocimiento de una pensión anticipada de vejez de un (1) S.M.M.LV

Parágrafo 1º: Las personas que acrediten los requisitos enunciados, deberán autorizar expresa e irrevocablemente a Colpensiones o a los Fondos Privados, a deducir de la mesada pensional, la cotización a pensión, es decir: el 16% y 8% de la cotización en salud en el año 2021 y 4% a partir del 2020, hasta cubrir el total de las 1.300 semanas que se requiere para adquirir el derecho pensional exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

² REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Parágrafo 2º: Las disposiciones del presente artículo, regirá por los próximos diez años a partir de su publicación, sin que sobrepase el 31 de diciembre del año final.

Parágrafo 3º: Los recursos para financiar las pensiones de que trata el presente artículo, serán los del orden nacional girados por el Consorcio FONPET, y administrados a través del Fondo de Solidaridad Pensional³.

Artículo 4º. Fortalecimiento de la cobertura pensional y aseguramiento de la vejez colombiana.

Las personas de escasos recursos, pertenecientes a los niveles 1,2 y 3 del SISBEN, que durante los últimos 3 años demuestren, según mecanismo idóneo que reglamentará el Gobierno Nacional, el haber estado cesantes o desarrollando actividades de comercio informal y que declaren su imposibilidad de cotizar el 100% de la cotización mínima obligatoria establecida en el Sistema General de Pensiones, el Gobierno Nacional a través del Fondo de Solidaridad Pensional, financiará el 50% de la cotización en pensión.

El 50% restante, lo aportará cada ciudadano que haya sido aceptado en el programa de fortalecimiento de la cobertura y aseguramiento de la vejez colombiana administrado por COLPENSIONES.

Parágrafo: Las personas que se hayan inscrito en el programa BEPS, creado a través del artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, deben manifestar su voluntad de pertenecer a este nuevo programa.

Artículo 5º: Transforme el programa BEPS³, creado a través del artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, por el programa de fortalecimiento de cobertura en pensión de vejez colombiana.

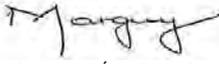
Con recursos del orden nacional ahorrados en el FONPET se fortalece el programa del fondo de solidaridad pensional con un subsidio del 50% del aporte para que los colombianos allí afiliados reciban una pensión equivalente a un S.M.M.L.V.

Parágrafo 1º: La Administradora Colombiana de Pensiones, deberá informar a cada afiliado del programa BEPS, el traslado de programa y dar a conocer los beneficios del mismo.

Parágrafo 2º: Los afiliados del programa BEPS que decidan cotizar al programa de fortalecimiento de cobertura en pensión, autorizarán el traslado de lo ahorrado como abono a las cotizaciones requeridas, mientras que los que decidan continuar en BEPS lo harán bajo las mismas condiciones del programa existente.

Artículo 6º: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


HR. JHON JAIRO BERRIO LOPEZ
Representante a la Cámara-Antioquia
Centro Democrático


HR. MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara-Antioquia
Centro Democrático


HR. JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante del Casanare
Partido Centro Democrático


HR. OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR
Representante por Santander
Partido Centro Democrático

³ Beneficios económicos periódicos. Las personas de escasos recursos que hayan realizado aportes o ahorros periódicos o esporádicos a través del medio o mecanismo de ahorro determinados por el Gobierno Nacional, incluidas aquellas de las que trata el artículo 40 de la Ley 1151 de 2007 podrán recibir beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, de los previstos en el Acto legislativo 01 de 2005, como parte de los servicios sociales complementarios

PROYECTO DE LEY NÚMERO 474 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se deroga la Ley 743 de 2002 y se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No _____ DE 2020</p> <p>"Por medio de la cual se deroga la Ley 743 de 2002 y se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y, a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.</p> <p>ARTÍCULO 2. Finalidad. Las normas contenidas en la presente ley tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y establecer los deberes de los afiliados a los organismos de acción comunal que gozan de autonomía sujeta a la Constitución Política de Colombia, leyes, decretos y demás preceptos del ordenamiento jurídico y el interés general de la comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 3. Desarrollo de la comunidad. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.</p> <p>ARTÍCULO 4. Principios rectores del desarrollo de la comunidad. El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:</p>	<p>a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia al otro y a los derechos humanos y fundamentales;</p> <p>b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;</p> <p>c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;</p> <p>d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción;</p> <p>e) El desarrollo de la comunidad tiene como principios pilares, entre otros, la solidaridad, la construcción del conocimiento en comunidad, la educación, la capacitación, la construcción de paz, la convivencia ciudadana, la planeación participativa y comunitaria;</p> <p>f) Principio de Equidad. La equidad como eje del desarrollo de la comunidad aumenta oportunidades y acerca posibilidades; se entiende como una expresión de la democracia que contribuye a mejorar condiciones de vida y resuelve de manera horizontal los problemas y situaciones de las comunidades.</p> <p>ARTÍCULO 5. Fundamentos del desarrollo de la comunidad. El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, por lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana y Comunal, así como asumir la no violencia como estrategia que preserva la vida y garantiza las condiciones de convivencia en comunidad;</p> <p>b) Promover la priorización, protección y la salvaguarda de la vida e intereses de los afiliados comunales en el territorio nacional, para garantizar el adecuado desarrollo de la acción comunal;</p> <p>c) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo de la comunidad;</p>
<p>d) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;</p> <p>e) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;</p> <p>f) Promover la educación y capacitación comunitaria como instrumentos necesarios para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;</p> <p>g) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias y comunales;</p> <p>h) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con remoción del cargo previo debido proceso.</p> <p>ARTÍCULO 6. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio</p> <p>ARTÍCULO 7. Definición de acción comunal. Para efectos de esta ley, la acción comunal es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 8. Clasificación de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan y reglamenten.</p> <p>ARTÍCULO 9. Organismos de acción comunal:</p>	<p>a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.</p> <p>b) Son organismos de acción comunal de segundo grado las asociaciones de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituyen con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;</p> <p>c) Son organismos de acción comunal de tercer grado las federaciones de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituyen con los organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;</p> <p>d) Es organismo de acción comunal de cuarto grado la confederación nacional de acción comunal. Tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.</p> <p>Parágrafo. Cada organismo de acción comunal se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley enunciado en el artículo segundo y las demás normas que le sucedan.</p> <p>ARTÍCULO 10. Denominación. La denominación de los organismos de que trata esta ley, a más de las palabras "Junta de acción comunal", "Asociación de juntas de acción comunal", "Federación de acción comunal" o "Confederación nacional de acción comunal", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.</p> <p>ARTÍCULO 11. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.</p> <p>ARTÍCULO 12. Cuando se autorice la constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "Segundo sector", "Sector alto", "Segunda etapa" o similares.</p> <p>ARTÍCULO 13. Territorio. Cada organismo de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:</p>

<p>a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., se podrá constituir una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal o distrital;</p> <p>b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;</p> <p>c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;</p> <p>d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;</p> <p>e) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal y la Ley 388 de 1997;</p> <p>f) El territorio de la federación de acción comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Bogotá, D.C., los municipios de categoría especial de primera y de segunda categoría con población mayor a 150.000 habitantes, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y demás esquemas asociativos territoriales de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1454 de 2011.</p> <p>g) El territorio de la confederación nacional de acción comunal es la República de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal y la Ley 388 de 1997.</p> <p>Parágrafo 2. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.</p> <p>Parágrafo 3. Dentro de los territorios de resguardos indígenas podrán constituirse Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando sea garantizado previamente el proceso de consulta previa.</p> <p>Parágrafo 4. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y</p>	<p>cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los organismos comunales del respectivo territorio.</p> <p>ARTÍCULO 14. El territorio de los organismos de acción comunal deberá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 15 Domicilio. Para todos los efectos legales, el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación en Bogotá, D. C.</p> <p>Parágrafo. Cuando se constituya más de una federación de acción comunal en un departamento, el domicilio de la federación lo determinará su asamblea general.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Organización</p> <p>ARTÍCULO 16. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.</p> <p>a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;</p> <p>b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;</p> <p>c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;</p> <p>d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;</p> <p>e) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las</p>
<p>Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.</p> <p>Parágrafo 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del artículo 16 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias.</p> <p>Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.</p> <p>Parágrafo 2. En el evento en que la organización comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.</p> <p>La personería jurídica de la organización comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.</p> <p>ARTÍCULO 17. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:</p> <p>a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;</p> <p>b) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal;</p> <p>c) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;</p> <p>d) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.</p>	<p>Parágrafo 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.</p> <p>Parágrafo 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel internacional.</p> <p>ARTÍCULO 18. Constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;</p> <p>b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria.</p> <p>Parágrafo 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atiendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.</p> <p>El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.</p> <p>Parágrafo 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.</p> <p>ARTÍCULO 19. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 20. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero,</p>

<p>segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos, respetando la constitución y la jerarquía normativa vigente.</p> <p>Parágrafo 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:</p> <p>a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;</p> <p>b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;</p> <p>c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;</p> <p>d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones;</p> <p>e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;</p> <p>f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;</p> <p>g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;</p> <p>h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;</p> <p>i) Impugnaciones: causales y procedimientos;</p> <p>J) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Objetivos y principios</p> <p>ARTÍCULO 21. Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:</p> <p>a) Promover y fortalecer en el individuo el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;</p> <p>b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;</p> <p>c) Planificar el desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad;</p> <p>d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;</p>	<p>e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunal y comunitario;</p> <p>f) Celebrar contratos, convenios y alianzas con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial;</p> <p>g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario, para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;</p> <p>h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;</p> <p>i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia para una sana convivencia;</p> <p>j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de las hechas, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;</p> <p>k) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento como mecanismos previstos por la Constitución y la ley para el respeto de los derechos de los asociados;</p> <p>l) Divulgar, promover, velar y generar espacios de protección para el ejercicio de los derechos humanos, derechos fundamentales y medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;</p> <p>m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;</p> <p>n) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;</p> <p>o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;</p> <p>p) Incentivar y promover la creación, participación y consolidación de empresas que generen valor agregado por medio de la cultura, el arte, el cine, la innovación y la capacidad de generar bienes y servicios que impulsen la propiedad intelectual;</p>
<p>q) Incentivar, promover y fortalecer la asociatividad de los afiliados, procurando el emprendimiento con empresas comunitarias;</p> <p>r) Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que fortalezca el encuentro cotidiano de la comunidad, en torno al conocimiento y ejercicio de derechos;</p> <p>s) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.</p> <p>ARTÍCULO 22. Organismos de acción comunal para la construcción de paz. Las acciones comunales contribuirán en la consecución y estabilización de la paz, impulsando la ejecución de programas y proyectos en los territorios.</p> <p>ARTÍCULO 23. Principios. Los organismos de acción comunal se orientan por los siguientes principios:</p> <p>a) <i>Principio de democracia:</i> participación democrática en las deliberaciones y decisiones;</p> <p>b) <i>Principio de la autonomía:</i> autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;</p> <p>c) <i>Principio de libertad:</i> libertad de afiliación y retiro de sus miembros;</p> <p>d) <i>Principio de igualdad y respeto:</i> igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;</p> <p>e) <i>Principio de la prevalencia del interés general:</i> prevalencia del interés general frente al interés particular;</p> <p>f) <i>Principio de la buena fe:</i> las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten;</p> <p>g) <i>Principio de solidaridad:</i> en los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;</p> <p>h) <i>Principio de la capacitación:</i> los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;</p>	<p>i) <i>Principio de la organización:</i> el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;</p> <p>j) <i>Principio de la participación:</i> la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">De los afiliados</p> <p>ARTÍCULO 24. Afiliación. Constituye acto de afiliación la inscripción directa en el libro de afiliados, hecho que se oficializará con la firma o huella del peticionario. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce inspección, control y vigilancia, previo cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales.</p> <p>Parágrafo 1. Es obligación del dignatario ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que los estatutos contemplen una justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de inscripción. Si el término establecido no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.</p> <p>ARTÍCULO 25. Requisitos. Para afiliarse a una Junta de Acción Comunal se requiere:</p> <p>a) Ser persona natural;</p> <p>b) Residir en el territorio de la Junta;</p> <p>c) Tener más de 14 años;</p> <p>d) No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 31 de la presente ley;</p> <p>e) Poseer documento de identificación.</p> <p>Parágrafo. Para efecto de la aplicación del literal b) se entenderá por residencia el lugar donde esté ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o donde sea propietario de un establecimiento de comercio debidamente</p>

<p>registrado ante la Cámara de Comercio o inscritos en oficina de industria y comercio o que comparte el ánimo de permanencia en el territorio de la Junta de Acción Comunal, ejerciendo de manera permanente la actividad correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 26. Miembros de los organismos de acción comunal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Son miembros de la junta de acción comunal los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente, mientras mantengan su afiliación activa en el libro correspondiente. 2. Son miembros de la asociación de juntas de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente, mientras mantengan su afiliación activa en el libro correspondiente. 3. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente, mientras mantengan su afiliación activa en el libro correspondiente. 4. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente, mientras mantengan su afiliación activa en el libro correspondiente. <p>ARTÍCULO 27. Para afiliarse a un organismo de segundo, tercer o cuarto grado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ser organismo de acción comunal del grado inmediatamente inferior del cual se desea afiliar y tener personería jurídica otorgada por la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia correspondiente; b) Que el organismo interesado desarrolle su actividad dentro del territorio de la organización a la cual se desea afiliar; c) Que la solicitud de afiliación se haya aprobado en Asamblea General del organismo interesado. <p>ARTÍCULO 28. Derechos de los afiliados. Además de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos; b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y los órganos a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes; c) Fiscalizar las gestiones de la organización comunal, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización; 	<ol style="list-style-type: none"> d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz, pero no voto; e) Participar de los beneficios de la organización; f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento; g) Participar en la remoción de los dignatarios elegidos, respetando el debido proceso de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos; h) Que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, pasantía y judicatura siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional. <p>ARTÍCULO 29. Deberes de los afiliados. A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo; b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia; c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización. <p>Parágrafo. Para efectos de la aplicación del literal a), los delegados de los organismos afiliados de los grados inmediatamente inferiores deberán estar inscritos en las secretarías ejecutivas del grado superior correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 30. Impedimentos. Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de acción comunal:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Quienes estén afiliados a otro organismo de acción comunal del mismo grado; b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de acción comunal mientras la sanción subsista. <p>ARTÍCULO 31. Desafiliación. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de acción comunal se perderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización; b) Uso arbitrario del nombre y símbolos de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal; c) Por violación de las normas legales y estatutarias.
<p>Parágrafo. La sanción se hará efectiva una vez exista el fallo en firme de instancia competente, previo debido proceso.</p> <p style="text-align: center;">TITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">NORMAS COMUNES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">De la dirección, administración y vigilancia</p> <p>ARTÍCULO 32. Órganos de dirección, administración y vigilancia. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Asamblea General de afiliados o delegados; b) Dirección Ejecutiva c) Asamblea de Residentes; d) Junta Directiva; e) Comité Asesor; f) Comisiones de Trabajo o Secretarías Ejecutivas; g) Comisiones Empresariales; h) Comisión de Convivencia y Conciliación; i) Fiscalía; j) Secretaría General; k) Comité Central de Dirección; l) Directores Provinciales; m) Directores Regionales; n) El comité de fortalecimiento a la democracia; participación ciudadana y comunitaria; 	<ol style="list-style-type: none"> o) Comisión pedagógica nacional y Territorial; p) Comisión de vivienda; <p>Parágrafo 1. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y en casos de toma de decisiones de carácter y afectación general, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.</p> <p>Parágrafo 2. Las asambleas de residentes constituyen una instancia a través de la cual las administraciones municipales podrán socializar, debatir y consultar sus planes y proyectos con la comunidad y hacer las respectivas rendiciones de cuentas.</p> <p>ARTÍCULO 33. Periodicidad de las reuniones. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, por su parte los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, dado que se pueden reunir en asamblea extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">Del quórum</p> <p>ARTÍCULO 34. Validez de las reuniones y validez de las decisiones. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) <i>Quórum deliberatorio:</i> los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros; b) <i>Quórum decisorio:</i> los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos. <p>Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta</p>

<p>por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;</p> <p>c) Quórum supletorio: si no se conforma el quórum decisorio el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros;</p> <p>d) Validez de las decisiones: por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;</p> <p>e) Excepciones al quórum supletorio: solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados con no menos de la mitad más uno de sus miembros y el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de éstos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución y disolución de los organismos comunales; 2. Adopción y reforma de estatutos; 3. Los actos de disposición de inmuebles; 4. Afiliación al organismo de acción comunal del grado superior; 5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados; 6. Reuniones por derecho propio; <p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;">De los dignatarios</p> <p>ARTÍCULO 35. Período de los directivos y los dignatarios. El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacionales y territoriales, según el caso.</p> <p>ARTÍCULO 36. Procedimiento de elección de los dignatarios. La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea o en elección directa.</p>	<p>Parágrafo 1. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras, la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados, a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.</p> <p>Parágrafo 2. En la elección de delegado, conciliadores y comisiones empresariales la escogencia será por orden descendente en cada una de las planchas o listas presentadas.</p> <p>ARTÍCULO 37. La fecha límite para inscribir afiliados será de mínimo quince (15) días calendario antes de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 38. Tribunal de Garantías. El tribunal de garantías es el órgano designado antes de cualquier elección, cuyo objeto consiste en garantizar que todos los procesos electorales de las organizaciones comunales se lleven a cabo en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias, y de conformidad con los principios que orientan el accionar comunal.</p> <p>Mínimo quince (15) días hábiles antes de la elección de dignatarios, cada organización constituirá el tribunal de garantías que estará integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes no deben aspirar, ni ser dignatarios.</p> <p>Parágrafo 1. Nominación. Cada organismo comunal deberá consagrar en sus estatutos el órgano encargado de la designación de los miembros del tribunal de garantías, así como el procedimiento para su nombramiento.</p> <p>Parágrafo 2. Vigencia. El tribunal de garantías podrá actuar válidamente desde la fecha de su designación hasta la fecha de elecciones, siempre y cuando este período no sea superior a tres (3) meses.</p> <p>Parágrafo 3. Funciones. Además de las que establezcan los estatutos, serán funciones del tribunal de garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Recibir la documentación necesaria para la postulación de candidatos, verificando el cumplimiento de los requisitos de postulantes y postulados; b) Hacer presencia y acompañar toda la jornada electoral, garantizando la transparencia y correcta ejecución de la misma; c) Certificar, junto con el secretario, el cierre de libro de afiliados y custodiarlo hasta el día de las elecciones; d) Suscribir, junto al presidente y secretario de la organización comunal, todos los documentos correspondientes a la jornada electoral.
<p>ARTÍCULO 39. Fechas de elección dignatarios. La elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo un año antes de la elección presidencial, en las siguientes fechas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Junta de acción comunal, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año; b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo; c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año; d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del mismo año; <p>Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Suspensión del registro hasta por noventa (90) días; b) Desafiliación de los miembros o dignatarios. <p>Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante la ley 753 de 2002 puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 40. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los organismos de acción comunal a los cuales se refiere la presente ley, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>ARTÍCULO 41. Calidad de dignatario. La calidad de dignatario de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano</p>	<p>competente y se acredita de acuerdo con el procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de buena fe.</p> <p>ARTÍCULO 42. Dignatarios de los organismos de acción comunal. Son dignatarios de los organismos de acción comunal las personas que hayan sido elegidas para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.</p> <p>Parágrafo 1. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios.</p> <p>Parágrafo 2. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado en el caso de las organizaciones de primer grado, y delegado debidamente certificado, para las organizaciones de segundo a cuarto grado.</p> <p>Parágrafo 3. Incompatibilidades.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser autorizados por el organismo comunal de grado superior; b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto; c) El representante legal, el tesorero, el secretario general, el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir; d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales; e) Los conciliadores de los organismos de acción comunal de segundo a cuarto grado, deben ser delegados de distintos organismos afiliados. <p>ARTÍCULO 43. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva; b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad. Por lo menos trimestralmente por el Alcalde de la

<p>entidad territorial donde se encuentre el organismo de Acción Comunal, para tratar temas propios de la organización;</p> <p>c) Los organismos de segundo y tercer grado de acción comunal serán atendidos por el Alcalde y/o Gobernador respectivos, por lo menos semestralmente en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;</p> <p>d) Las Juntas Administradoras Locales y los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para que de forma exclusiva se debata y discuta sobre las necesidades y problemáticas que presentan los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;</p> <p>e) El Sena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) podrán crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional, posgrado o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades;</p> <p>f) Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros de la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte o intermunicipal del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. En todo caso será solo para una persona por Junta de Acción Comunal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad;</p> <p>g) El Gobierno Nacional, Departamental y Municipal implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales;</p> <p>h) El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, diseñará y promoverá programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994;</p>	<p>l) En caso de desplazamiento o amenaza que dificulte el desarrollo de su función como dignatario este podrá mantener su dignidad a pesar de no estar en su territorio. Por lo anterior, ningún dignatario que se encuentre bajo esta situación podrá ser sancionado por incumplir el deber contemplado en el literal c) del artículo 31 de la presente ley, siempre y cuando certifique por la autoridad competente que su vida e integridad se encuentra ante un peligro efectivo y eminente.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p> <p style="text-align: center;">Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia</p> <p>ARTÍCULO 44. Asamblea general. La asamblea general de los organismos de acción comunal es la máxima autoridad del organismo de acción comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.</p> <p>ARTÍCULO 45. Funciones de la asamblea. Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos de acción comunal:</p> <p>a) Decretar la constitución y disolución del organismo;</p> <p>b) Adoptar y reformar los estatutos;</p> <p>c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario previo debido proceso;</p> <p>d) Ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;</p> <p>e) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;</p> <p>f) Elegir todos los dignatarios y demás cargos creados legal y estatutariamente;</p> <p>g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;</p> <p>h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas, los estados de tesorería de las organizaciones;</p>
<p>i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;</p> <p>j) Aprobar el Plan de Acción y el Plan de Desarrollo Comunal y Comunitario;</p> <p>k) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.</p> <p>ARTÍCULO 46. Convocatoria. Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.</p> <p>La convocatoria para reuniones de la Asamblea General será ordenada por el Presidente y será comunicada por el Secretario General de la organización. Si el Secretario General no la comunica dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de que fue ordenada, la comunicará un secretario ad-hoc designado por el presidente.</p> <p>Parágrafo 1. Difusión. La convocatoria se comunicará a través de medios físicos, medios digitales y complementarios existentes en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 2. Además de lo contenido en los estatutos, la comunicación de la convocatoria debe tener como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) Nombre y calidad del convocante;</p> <p>b) Objetivo de la asamblea o asunto(s) a tratar;</p> <p>c) Lugar, fecha y hora de la asamblea;</p> <p>d) Firma del Secretario General, presidente;</p> <p>e) Fecha de la comunicación.</p> <p>Parágrafo 3. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.</p> <p>ARTÍCULO 47. Directivas departamentales. En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.</p> <p>ARTÍCULO 48. Comisiones de Trabajo o Secretarías Ejecutivas. Las comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas son los órganos encargados de</p>	<p>ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la organización comunal. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso, los organismos de acción comunal tendrán como mínimo tres (3) comisiones que serán elegidas en la asamblea o elección directa donde se provean los demás cargos y su período será igual al de todos los dignatarios.</p> <p>La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la junta directiva.</p> <p>ARTÍCULO 49. La junta directiva es el órgano de dirección y administración de los organismos de acción comunal, su conformación se decidirá en los estatutos de cada organización</p> <p>ARTÍCULO 50. Funciones de la junta directiva. Además de las que se establezcan en los estatutos, las funciones de la junta directiva serán:</p> <p>a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas;</p> <p>b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;</p> <p>c) Promover, elaborar y presentar el Plan de Desarrollo Comunal y Comunitario que enuncia el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 del 2012, a consideración de la asamblea general, para su aprobación, improbación y modificación, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la posesión, cuya vigencia será igual al periodo de elección;</p> <p>d) Elaborar y presentar anualmente los respectivos Planes de Acción en concordancia con el Plan aprobado por la Asamblea General; dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su posesión al inicio del periodo de los dignatarios. Este Plan Estratégico de Desarrollo comunal se presentará en su orden a las secretarías de Planeación, Departamentos administrativos de planeación o quien haga sus veces, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de Acción Comunal a la entidad del municipio o distrito; 2. Federaciones Comunales municipales y distritales a la entidad del municipio o distrito; 3. Federaciones departamentales a la entidad del departamento; 4. La Confederación Comunal a la entidad del Estado a nivel nacional.

<p>Todos con el objeto de ser incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.</p> <p>Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva, según el caso.</p> <p>e) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;</p> <p>f) Convocar una rendición de cuentas anual ante la asamblea general, donde presenten sus resultados las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;</p> <p>g) Promover una rendición de informes anual, por parte de cada órgano de la organización comunal;</p> <p>h) Promover la participación ciudadana en los diferentes escenarios comunales. Para tal efecto, facilitarán el acceso y uso de los salones comunales a todos los ciudadanos y grupos de ciudadanos que así lo requieran de conformidad a lo reglamentado en los estatutos;</p> <p>i) Elegir dignatarios en calidad de encargo o ad hoc hasta sesenta (60) días;</p> <p>j) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 51. Articulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales. Los Alcaldes Municipales deberán incluir los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales en los planes de desarrollo de sus territorios; asimismo los Gobernadores, Alcaldes Distritales especiales o de municipios de primera y segunda categoría con población mayor a 150.000 habitantes deberán incluir en sus planes de Desarrollo los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales.</p> <p>Parágrafo. Los organismos de Acción Comunal elaborarán un plan de acción para el periodo por el cual fueron elegidas, que servirá de guía para su gestión durante los cuatro (4) años del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">De la conciliación, las impugnaciones y nulidades</p> <p>ARTÍCULO 52. La Comisión de Convivencia y Conciliación. Para efectos de esta ley, la comisión de convivencia y conciliación constituye el órgano encargado de garantizar que los afiliados gestionen sus diferencias, con la ayuda de un</p>	<p>tercero neutral denominado conciliador. La comisión propenderá a la resolución pacífica de conflictos, la sana convivencia, el fortalecimiento y el orden justo de la comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 53. Conformación de la Comisión de convivencia y conciliación. En todos los organismos de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por un número impar de mínimo tres (3) personas que sean elegidos.</p> <p>ARTÍCULO 54. Funciones de la comisión de convivencia y conciliación. Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo; b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal; c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación, siempre y cuando estén certificados por la entidad correspondiente; d) Impartir justicia comunal a los afiliados, a los organismos comunales ya sean personas naturales o jurídicas; e) Además de las funciones conciliatorias la comisión de convivencia y conciliación de los grados superiores, conocerán de las demandas de impugnación y de los procesos disciplinarios de su territorio. <p>Parágrafo 1. Durante la etapa conciliatoria se tendrán quince (15) días hábiles como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días hábiles máximo para intentar hasta por tres (3) veces la conciliación. Vencidos los términos, sin que se haya conciliado, se concilie parcialmente o se incumplan los acuerdos, la comisión de convivencia y conciliación remitirá la documentación al organismo de acción comunal de grado jerárquico inmediatamente superior quien conocerá y adelantará la primera instancia.</p> <p>Parágrafo 2. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de la comisión de convivencia y conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes a la realización de la audiencia, deberán registrar el acta en el libro de actas de la comisión. Para efectos de este registro, el conciliador ponente entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el libro y cuantas copias como partes haya.</p>
<p>Parágrafo 3. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.</p> <p>ARTÍCULO 55. Conciliador. Las funciones del conciliador, además de las que se establezcan en los estatutos serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Citar a las partes y a quienes, en su criterio, deben asistir en la audiencia; b) Impulsar y garantizar el correcto desarrollo de audiencia de conciliación; c) Motivar a las partes a la resolución del conflicto; d) Levantar el acta de la audiencia de conciliación; e) Expedir a los interesados constancia en las que se indique la fecha celebración de la audiencia y el objeto de la misma; f) Registrar el acta de la audiencia de conciliación en el libro de actas de la comisión de convivencia y conciliación; g) Formular propuestas de arreglo. <p>Parágrafo 1. La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, de conformidad con lo establecido en los estatutos, indicando sucintamente el objeto de la conciliación.</p> <p>Parágrafo 2. Los estudiantes de último año de sicología, trabajo social, psicopedagogía y derecho, podrán hacer sus prácticas en las oficinas de los organismos de acción comunal facultados para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias.</p> <p>ARTÍCULO 56. Inasistencia a la audiencia de conciliación. Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, se presumirá la falta de ánimo conciliatorio y, por tanto, se entenderá agotado este requisito de procedibilidad.</p> <p>ARTÍCULO 57. Suspensión a la audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación sólo podrá suspenderse cuando las partes por mutuo acuerdo la soliciten y siempre que a juicio de la comisión de convivencia y conciliación haya ánimo conciliatorio.</p> <p>Parágrafo. En la misma audiencia se fijará una nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles.</p> <p>ARTÍCULO 58. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos y los procesos disciplinarios; 	<ol style="list-style-type: none"> b) La segunda instancia de los procesos de impugnación estará a cargo de la entidad de inspección, vigilancia y control de la organización comunal que falló en primera instancia; c) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior; d) La segunda instancia en el caso de conflictos organizativos estará a cargo del organismo comunal de grado inmediatamente superior del que falló en primera instancia. <p>Parágrafo 1. Se entenderá agotada la instancia comunal, cuando en caso de incumplimiento injustificado, la comisión de convivencia y conciliación no atienda hasta dos (2) requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2. Agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 59. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación; 2. Identificación de los conciliadores; 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; 5. El acuerdo logrado por las partes; 6. Firma de las partes. <p>Parágrafo. Se entregará copia del acta de conciliación con constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo a los intervinientes de la conciliación.</p> <p>ARTÍCULO 60. Gratuidad. Los trámites de conciliación que se celebren en los organismos de acción comunal serán gratuitos.</p> <p>ARTÍCULO 61. Para efectos de regular y sancionar las conductas violatorias de la Ley y los Estatutos por parte de los Dignatarios de los Organismos Comunales</p>

<p>correspondientes, las Comisiones de Convivencia y Conciliación de los grados inmediatamente superior adelantarán investigaciones Disciplinarias en orientación a la normativa vigente y los Estatutos del mismo Organismo Comunal.</p> <p>Parágrafo 1. Las instancias correspondientes que deban surtir en los procesos disciplinarios de los Organismos Comunales se adelantarán en los diferentes niveles superiores de la misma Organización hasta la ejecutoria del fallo, con excepción del cuarto nivel y el tercer nivel en segunda instancia donde los procesos los tramitará el Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo 2º. El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.</p> <p>ARTÍCULO 62. Impugnación de la elección. Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados y hayan asistido a la respectiva elección. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.</p> <p>ARTÍCULO 63. Nulidad de la elección. La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.</p> <p>Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.</p> <p>ARTÍCULO 64. Las entidades competentes ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y, cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.</p> <p>Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO X</p> <p style="text-align: center;">Régimen económico y fiscal</p> <p>ARTÍCULO 65. Patrimonio. El patrimonio de los organismos de acción comunal es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que ingresen legalmente por</p>	<p>concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita que ellos realicen.</p> <p>Parágrafo. El patrimonio de los organismos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.</p> <p>ARTÍCULO 66. Los recursos oficiales que ingresen a los organismos de acción comunal para la realización de obras, prestación de servicios o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.</p> <p>ARTÍCULO 67. Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general.</p> <p>ARTÍCULO 68. A los bienes, beneficios y servicios administrados por los organismos de acción comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y su familia de conformidad con sus estatutos y reglamentos.</p> <p>ARTÍCULO 69. Conforme con el artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de bienes y servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.</p> <p>Los contratos o convenios que celebren con los organismos comunales se realizarán de acuerdo con la ley y sus objetivos, se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.</p> <p>Parágrafo. Los denominados convenios solidarios y contratos interadministrativos de mínima, menor y mayor cuantía que trata el presente artículo también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>ARTÍCULO 70. Presupuesto. Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.</p>
<p>ARTÍCULO 71. Libros de registro y control. Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:</p> <p>a) De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;</p> <p>b) De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;</p> <p>c) De actas de la asamblea: este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;</p> <p>d) De registro de afiliados: contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados;</p> <p>e) De actas de la comisión de convivencia y conciliación: contiene el resumen de los temas discutidos en cada reunión, asistentes, votaciones efectuadas y la decisión tomada;</p> <p>ARTÍCULO 72. Software contable. El Ministerio del Interior, en coordinación con la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la República, gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para los Organismos de Acción Comunal. Los organismos de inspección, vigilancia y control deberán disponer de las capacitaciones necesarias a los dignatarios sobre su manejo.</p> <p>Parágrafo. Para el desarrollo del presente artículo se deberá implementar el software contable y digitalización de los libros contables de forma progresiva teniendo cuenta la capacidad y herramientas digitales de cada organismo de acción comunal.</p> <p>ARTÍCULO 73. Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios. Como parte de la responsabilidad social empresarial, y teniendo en cuenta la colaboración que las Organizaciones de Acción Comunal pueden prestar en la lucha contra la ilegalidad en las conexiones de servicios públicos, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán, con cargo a sus propios recursos, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles donde funcionan exclusivamente los salones comunales, correspondiente a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).</p> <p>Parágrafo. Las empresas de servicios públicos podrán revocar este tratamiento de manera motivada.</p> <p>ARTÍCULO 74. Salones comunales. Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales, casetas comunales y demás</p>	<p>equipamientos comunales de propiedad del municipio, distrito u organismo de acción comunal legalmente constituido. Igualmente, en los bienes sobre los cuales ejerza de manera legal, posesión, goce, uso, tenencia o disfrute del bien a cualquier título, siempre y cuando no se vaya a interrumpir en el tiempo. Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo.</p> <p>Parágrafo. Las apropiaciones de gasto en virtud de los recursos a los que se refiere este artículo, serán computadas como gasto de inversión y asociadas a los proyectos del Plan Municipal o Distrital de Desarrollo con los que se encuentren relacionados. El Concejo Municipal o Distrital de la respectiva entidad territorial podrá, en caso de que en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo del respectivo Distrito o Municipio no se cuente con metas asociadas al objeto del gasto al que se refiere el presente artículo, a iniciativa del Alcalde Municipal, modificar al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital incluyendo programas y metas referidas a estos objetos de gasto y al fortalecimiento de los organismos de Acción Comunal.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XI</p> <p style="text-align: center;">Disolución, cancelación y liquidación</p> <p>ARTÍCULO 75. Sin excepción, todas las organizaciones comunales a las que se haya cancelado la personería jurídica deberán ser liquidadas.</p> <p>ARTÍCULO 76. Disolución. Decisión mediante la cual los miembros de un organismo comunal, en asamblea con quorum requerido, aprueban la finalización de actividades del organismo de la cual hacen parte.</p> <p>La disolución decidida por el mismo organismo requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.</p> <p>En el mismo acto en el que el organismo apruebe su disolución, nombrará un liquidador, en su defecto lo será el último representante legal inscrito o la entidad que ejerce control y vigilancia.</p> <p>ARTÍCULO 77. Cancelación. La entidad de inspección, vigilancia y control, previo el correspondiente proceso, podrá cancelar la personería jurídica de una organización comunal mediante acto administrativo.</p> <p>La cancelación de la personería jurídica procederá por decisión del ente gubernamental o a causa de la disolución aprobada por sus miembros.</p> <p>Cuando la cancelación de personería jurídica provenga de una decisión de la entidad de inspección, vigilancia y control, ésta nombrará un liquidador y depositario de los bienes.</p>

<p>Cuando la situación lo demande, el liquidador puede ser un servidor del ente gubernamental, caso en el cual la entidad deberá justificar su decisión.</p> <p>ARTÍCULO 78. Liquidación. Procedimiento inmediatamente posterior a la cancelación de la personería jurídica de un organismo comunal, encaminado a terminar las relaciones que tenga la organización frente a terceros o frente a las personas que la integran.</p> <p>En cualquiera de los casos, el liquidador debe saber leer y escribir, no puede pesar contra él sanción vigente, no puede haber sido sancionado o estar vinculado a una investigación por causales de tipo económicas.</p> <p>ARTÍCULO 79. Proceso de liquidación Con cargo al patrimonio del organismo, o, en caso de estar en ceros, de la entidad de inspección, vigilancia y control, el liquidador publicará tres (3) avisos en un medio de comunicación de amplia difusión en el territorio, dejando entre uno y otro un lapso de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.</p> <p>En las publicaciones debe constar el número de personería jurídica de la organización u organizaciones a liquidar, dirección y contacto a donde se recibirán reclamaciones.</p> <p>Parágrafo 1. El liquidador debe elaborar el inventario de bienes muebles e inmuebles, los balances y estados financieros iniciales y finales, los cuales deben estar firmados por un contador público, en caso de que la organización comunal no pueda proveer uno, pueden acudir a uno de la entidad de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Parágrafo 2. El liquidador debe solicitar paz y salvos ante las entidades territoriales con quien haya tenido relación, correspondientes a contratos, créditos, impuestos, contribuciones o similares; así como el certificado catastral sobre la titularidad de bienes inmuebles.</p> <p>En caso de existir bienes muebles e inmuebles, el liquidador debe aportar la documentación necesaria para que la organización destinataria de este pueda gestionar el traspaso.</p> <p>Parágrafo 3. Quince (15) días hábiles después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar, se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.</p> <p>Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior</p>	<p>dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.</p> <p>Una vez elaborado el informe de liquidación, el liquidador convocará a los otrora afiliados a la organización comunal con el fin de socializar su gestión y el producto de esta. De lo anterior, se aportará a la entidad gubernamental acta y listado de asistencia.</p> <p>Parágrafo 4. Una vez surtido lo anterior, la entidad de inspección, vigilancia y control expedirá el acto administrativo mediante el cual se declara liquidado el organismo de acción comunal. Solo a partir de este momento las comunidades pueden iniciar el trámite de la personería jurídica para una nueva organización comunal.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XII</p> <p style="text-align: center;">Competencia de la Dirección de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o de la entidad del Estado que haga sus veces y de las Autoridades competentes para ejercer inspección, vigilancia y control.</p> <p>ARTÍCULO 80. Funciones. Corresponde a las entidades de inspección, vigilancia y control el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, así como la aprobación, revisión y control de sus actuaciones en los respectivos territorios, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior. Los alcaldes y gobernadores podrán delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 81. Son funciones de las entidades de inspección, control y vigilancia, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer en segunda instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales; 2. Realizar el registro sistematizado de los organismos de acción comunal sobre los que ejerza inspección, control y vigilancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92; 3. Expedir los actos administrativos de reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de los organismos comunales; 4. Expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales;
<ol style="list-style-type: none"> 5. Certificar sobre los aspectos materia de registro cuando así lo soliciten los organismos comunales o sus afiliados o afiliadas; 6. Remitir trimestralmente al Ministerio del Interior una relación detallada de las novedades en los aspectos materia de registro; 7. Brindar asesoría técnica y jurídica a los organismos comunales y a sus afiliados o afiliadas; 8. Absolver las consultas y las peticiones presentadas por los organismos de acción comunal de su jurisdicción o sus afiliados o afiliadas; 9. Vigilar la disolución y liquidación de las organizaciones de acción comunal. <p>ARTÍCULO 82. Niveles. Existen dos niveles de autoridades que ejercen vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, de acuerdo al grado al que pertenezcan:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Primer nivel: lo ejerce Ministerio del Interior, sobre los organismos comunales de tercer y cuarto grado. b) Segundo nivel: lo ejercen las correspondientes dependencias de los departamentos, distritos y municipios, sobre los organismos comunales de primer y segundo grado. <p>Parágrafo. El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa la Ley 753 de 2002 y el Decreto 1066 de 2015.</p> <p>ARTÍCULO 83. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 84. Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control.</p> <p>Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.</p> <p>La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.</p>	<p>ARTÍCULO 85. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con la Confederación Nacional de Acción Comunal estructure una herramienta digital que se denominará Sistema de Información Comunal para organizaciones comunales y solidarias.</p> <p>Parágrafo. Las entidades de inspección, vigilancia y control apoyarán con recursos humanos y materiales a los organismos de acción comunal para el buen funcionamiento de estos.</p> <p>ARTÍCULO 86. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en los términos del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>ARTÍCULO 87. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá D.C., o entidades delegatarias de éstos, por la Dirección de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 88. Las autoridades de inspección, vigilancia y control territoriales actualizarán el Sistema de Información Comunal y remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de acción comunal.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades de inspección, vigilancia y control motivarán al organismo comunal de su competencia el uso del Sistema de Información Comunal.</p> <p>ARTÍCULO 89. La Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá D.C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.</p>

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

ARTÍCULO 90. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Parágrafo. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

ARTÍCULO 91. Financiación de Proyectos. Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán asignar del valor total del presupuesto de inversión de la respectiva entidad, hasta el 3% del presupuesto a un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer, apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa que conduzcan a materializar los planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo armonizados con el plan de desarrollo local, municipal, distrital o departamental., según el caso.

ARTÍCULO 92. Para garantizar la propiedad comunal de la empresa o proyecto, los organismos de acción comunal deberán conformar Comisiones Empresariales de las cuales también pueden hacer parte los directivos, cuya organización y administración serán materia de reglamentación en sus estatutos.

Parágrafo. Las empresas y/o proyectos productivos rentables de iniciativa comunal deberán cumplir con la normatividad vigente propia de las actividades que se proponen desarrollar.

ARTÍCULO 93. La unidad administrativa especial de organizaciones solidarias, o quien haga sus veces, fomentará, apoyará y promoverá la constitución y desarrollo de empresas y/o proyectos productivos de carácter solidario de iniciativa de las organizaciones comunales, los cuales deberán ser presentados por estas al Sistema Público Territorial de apoyo al Sector de la Economía Solidaria, a través de las Secretarías de las gobernaciones o alcaldías responsables de promover la

participación comunitaria u organismos comunales de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la entidad responsable.

ARTÍCULO 94. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los organismos de acción comunal se dará su propio reglamento.

Parágrafo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley las Organizaciones de Acción Comunal actualmente constituidas contarán con el término de un (1) año para adecuar sus estatutos y libros.

ARTÍCULO 95. Proyectos comunales. Será responsabilidad de las entidades territoriales analizar la viabilidad de los proyectos rentables que los organismos comunales les presenten, teniendo en cuenta su impacto regional y la generación de empleo e ingresos a la comunidad. Los proyectos viables de mayor prioridad podrán obtener financiación con cargo a recursos del presupuesto de las entidades territoriales, en los términos que establezca cada departamento o municipio.

Parágrafo. Los dignatarios de la respectiva Junta de Acción Comunal en donde estén domiciliadas las empresas mencionadas en el presente artículo serán priorizados para ocupar empleos o prestar los servicios requeridos.

ARTÍCULO 96. Las organizaciones de acción comunal podrán desarrollar proyectos de mejoramiento de construcción o de autoconstrucción de vivienda y beneficiarse de los subsidios y programas que adelanta el Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Banco Agrario, las Cajas de Compensación o quien haga sus veces.

Para el desarrollo de estos proyectos y el acceso a estos subsidios y programas, las organizaciones comunales podrán crear dentro de su estructura orgánica una figura específica (empresa o comisión) que será reglamentada en sus estatutos.

Parágrafo. Las organizaciones que accedan a estos programas; deberán observar y cumplir las formalidades establecidas en las normas que regulan la política de vivienda de interés social urbana y rural, en especial las Leyes 3ª de 1991 y 546 de 1999, sus decretos reglamentarios y demás normas que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 97. Facúltase al Gobierno Nacional para que expida reglamentación sobre:

- a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos de acción comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley;

- b) El plazo dentro del cual las organizaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;
- c) Empresas o proyectos rentables comunales;
- d) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos comunitarios dentro del Sistema de Información Comunal;
- e) Impugnaciones;
- f) Promover programas de vivienda por autogestión en coordinación con el Ministerio de Vivienda, el Banco Agrario y las demás entidades con funciones similares en el nivel nacional y territorial, particularmente las consagradas en la Ley 546 de 1999, y demás actividades especiales de las organizaciones de acción comunal;
- g) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de acción comunal y normas de contabilidad que deben observar;
- h) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dignatarios y organismos de acción comunal que se destaquen por su labor comunitaria, con cargo a los fondos nacionales y territoriales existentes, creados a futuro y con presupuesto público para estimular la participación ciudadana y comunitaria;
- i) Bienes de los organismos de acción comunal;
- j) Las facultades de inspección, vigilancia y control;
- k) El registro de los organismos de acción comunal.

ARTÍCULO 98. Banco de proyectos. Se dará prioridad a los proyectos de entidades territoriales presentados por los Organismos de Acción Comunal, siempre y cuando los mismos hayan contado con asesoría técnica por parte de las secretarías de planeación para su elaboración o cumplan con los requisitos de viabilidad, prioridad y elegibilidad. Los proyectos presentados deberán estar ajustados con el respectivo plan de desarrollo.

ARTÍCULO 99. Difusión. Garantías para la difusión de las actividades de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación públicos y privados, municipales, distritales, departamentales y nacionales.

Se garantizará el derecho de los Organismos de Acción Comunal de todos los órdenes territoriales para acceder a los medios de comunicación públicos de televisión, en franjas preexistentes o con programas propios, en los que al menos durante treinta (30) minutos a la semana puedan difundir las actividades que como organización comunal lleven a cabo. De esta forma se garantiza la

visibilización de la acción comunal y a su vez el derecho de la comunidad a estar permanentemente informada sobre esta materia.

Los entes territoriales y el Gobierno Nacional se encargarán de promover y generar estos espacios, así como de realizar el seguimiento para su cumplimiento. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encargará de reglamentar lo dispuesto en el presente artículo y de definir los criterios para la participación de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación, según la legislación vigente en esta materia.

ARTÍCULO 100. Día de la acción comunal. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido y apoyado por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.

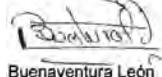
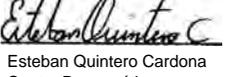
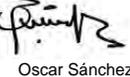
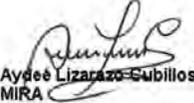
ARTÍCULO 101. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.

ARTÍCULO 102. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., adelantarán las actuaciones necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

ARTÍCULO 103. Juegos nacionales deportivos y recreativos comunales. Serán el máximo evento del deporte social comunitario dirigido por el Ministerio del Deporte y la confederación nacional de acción comunal. Su énfasis serán los deportes tradicionales, populares y su realización será compartida con las entidades que realicen su función a nivel municipal, departamental, regional y nacional, los cuales serán concertados y desarrollados con los organismos comunales del territorio.

Parágrafo. Estos juegos se realizarán cada dos años y el Ministerio del Deporte se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 104. Congreso Nacional de Acción Comunal. Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan

<p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales podrán apoyar la realización de congresos departamentales y municipales, para fortalecer la organización de acción comunal.</p> <p>en la entidad territorial municipal, departamental y Distrital, cada comité organizador reglamentará lo pertinente.</p> <p>Le corresponde a la Confederación nacional de acción comunal, en coordinación con el Ministerio del Interior, entidades territoriales y los organismos de acción comunal de la entidad territorial donde se celebren los congresos nacionales de acción comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.</p> <p>Parágrafo 2. Las conclusiones de los congresos de acción comunal serán vinculantes con sus planes de desarrollo comunal y comunitarios, planes de acción y estatutos de la organización comunal, las cuales deberán ser socializadas en un plazo no superior a noventa (90) días.</p> <p>ARTÍCULO 105. Capacitación comunal. La capacitación que se ofrezca por parte de las instituciones públicas y privadas a los miembros de la Organización Comunal debe ser pertinente y continua, y se hará de forma concertada y coordinada con la Organización a través de sus diferentes órganos.</p> <p>Parágrafo 1. La organización comunal adoptará a través de su estructura comunal la estrategia de Formación de Formadores para la capacitación de sus afiliados, en cooperación con las entidades de Control, Inspección y Vigilancia y establecerá los mecanismos para su implementación.</p> <p>Parágrafo 2. Adoptada la estrategia de formación comunal, será requisito para ser dignatario de un organismo comunal acreditar una formación académica de mínimo veinte (20) horas en el tema comunal, las cuales deben ser certificadas por el organismo de grado inmediatamente superior o, si él no existiere, por la entidad de inspección, control y vigilancia.</p> <p>ARTÍCULO 106. La Organización Comunal propenderá por el desarrollo y difusión de una cultura y pedagogía ciudadana en los niños y niñas, a fin de auspiciar una mayor participación comunitaria en el progreso y fortalecimiento de la sociedad civil. De igual manera, promoverá una mayor participación de las mujeres en la acción comunal.</p> <p>ARTÍCULO 107. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, determinará la metodología en coordinación con las entidades de orden Nacional para la elaboración, formulación e implementación de la política pública comunal, en un</p>	<p>plazo no mayor a 12 meses, a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 108. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 743 de 2002 y demás normas que le sean contrarias.</p> <p>Firma</p> <p> ALICIA ARANGO OLMOS Ministra del Interior.</p> <p>De los honorables congresistas:</p> <p> German Alcides Blanco Partido Conservador</p> <p> Gabriel Jaime Vallejo Chujfi Centro Democrático</p> <p> Buenaventura León Partido Conservador</p> <p> Esteban Quintero Cardona Centro Democrático</p> <p> Edward Rodríguez</p> <p> Oscar Sánchez</p>
<p>Centro Democrático</p> <p> Alejandro Vega Partido Liberal</p> <p> Betty Zorro Cambio Radical</p> <p> Carlos Eduardo Villabón MIRA</p> <p> Gabriela Velasco Centro Democrático</p> <p> Aydee Lizarazo Subillos MIRA</p> <p> MANUEL VIRGÚEZ P. Senador de la República Partido MIRA</p> <p> IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Bogotá Partido Político MIRA</p>	<p>Proyecto de Ley No _____ “Por medio del cual se deroga la ley 743 de 2002 “Por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal”</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Objeto.</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto plantear una reforma estructural a la Ley 743 de 2002 “Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal” para mejorar el desarrollo de la Acción Comunal en el país en términos de organización, elección, derechos y deberes, y los ajustes institucionales a nivel nacional y a nivel local necesarios para articular y actualizar las dinámicas de los distintos niveles de la Organización Comunal, respondiendo precisamente a las demandas y requerimientos formulados por la colectividad comunal colombiana.</p> <p>Introducción, contextualización y diagnóstico.</p> <p>La Acción Comunal corresponde a una de las formas de organización y participación ciudadana con mayor tradición en el país. Desde su institucionalización por medio de la Ley 19 de 1958, ha desarrollado su accionar hasta convertirse en la organización de la sociedad civil más importante para el crecimiento económico, social y comunitario, con mayor cobertura geográfica (alrededor de 6,5 millones de colombianos están inscritos en alguno de los niveles de la acción comunal). Estas cifras son ratificadas con la información de la Encuesta de Cultura Política del 2017 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en la cual se reporta que el 13,5 % de los ciudadanos asisten a las reuniones de las juntas de acción comunal al menos una vez al año.</p> <p>En el marco de talleres en los que participaron más de 400 miembros de la acción comunal, el Ministerio del Interior logró determinar que, en primera instancia, las organizaciones comunales de todos los grados cuentan con debilidades en la gestión que dificultan la consecución de sus objetivos y la materialización de proyectos productivos y sociales para el desarrollo comunitario. Estos problemas de gestión están relacionados, en gran medida, con los bajos niveles de formación y capacitación de la población comunal, en particular en temas relacionados con normatividad comunal, elaboración, ejecución y seguimiento a proyectos de desarrollo y conocimientos administrativos y financieros. Además, se constata una carencia de relevos generacionales y de género; en efecto, la participación de jóvenes en las OAC apenas llega al 5 % del total de la población comunal, lo que</p>

pone en riesgo la perdurabilidad de este tipo de organizaciones, sumado a que la participación de las mujeres en cargos directivos de las OAC es baja.

De igual forma, la alta incidencia de amenazas y de atentados contra la vida de los líderes comunales dificulta y desestimula la participación en estos organismos debido a los riesgos de seguridad a los cuales se ven enfrentados sus miembros. Se ha identificado también que gran parte de las diligencias realizadas por las OAC se hacen de manera presencial y con registro manual, es decir, con un mínimo nivel de aprovechamiento de herramientas tecnológicas para el desarrollo de las funciones comunales. Esto genera múltiples desplazamientos a las capitales de departamento o cabeceras municipales para trámites básicos, tales como el registro de las OAC y de sus miembros, la suscripción de proyectos, entre otros; de igual forma, se presenta un bajo nivel de registro que impide contar con información estandarizada, centralizada, actualizada y confiable de caracterización de las organizaciones y de sus miembros, lo que redundará a su vez, en una alta dificultad para realizar seguimiento al trabajo de estas organizaciones por parte de las entidades de inspección, vigilancia y control (IVC).

Adicionalmente, existen notables vacíos y contradicciones en el marco normativo que rige la acción comunal, en particular, en relación con la ausencia de reglamentación de las comisiones empresariales y la inexistencia de protocolos para el funcionamiento de las comisiones de convivencia y conciliación. Lo anterior, conlleva a que cada año el Ministerio del Interior deba emitir un alto volumen de conceptos jurídicos, buscando resolver dudas sobre estos aspectos. Por último, se observa la necesidad de actualizar y adaptar el marco normativo a las dinámicas actuales de la Organización Comunal, toda vez que la ley que rige su desarrollo no ha tenido una modificación sustancial y estructural en los últimos 17 años.

A pesar de estas problemáticas enfrentadas por las OAC, en 2010, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Documento CONPES 3661 Política Nacional para el Fortalecimiento de los Organismos de Acción Comunal. Esta política buscaba aumentar la coordinación de los organismos comunales con la oferta institucional, fortalecer la estructura de estas organizaciones y definir los mecanismos para que las OAC pudieran desarrollar iniciativas empresariales y productivas exitosas. Las acciones del Documento CONPES 3661 tuvieron vigencia hasta el año 2013. Por esta razón, atendiendo al llamado de las OAC, es necesario formular estrategias que permitan atender los problemas actuales de esta forma de participación.

En la actualidad, la Organización Comunal se ha consolidado como uno de los principales mecanismos de asociación ciudadana en Colombia. Permite la armonía entre las autoridades territoriales y nacionales con la comunidad y permiten la identificación y solución efectiva de problemas sociales. De manera

directa, incentivan la participación democrática y auspician escenarios de construcción colectiva, fomenta los espacios de participación para los habitantes de un territorio velando por la preservación de sus expresiones culturales y artísticas.

Tal como lo muestra el gráfico 1. para 2018 la acción comunal y su estructura de afiliados estaba considerada de la siguiente forma:



A pesar de ser una de las estructuras más sólidas dentro del territorio colombiano, en la actualidad las OAC se enfrentan a múltiples desafíos. En primer lugar, es preciso señalar que los liderazgos de la acción comunal no se renuevan de manera sistemática para garantizar la sostenibilidad de esta forma de organización en el tiempo. Asimismo, las cifras disponibles sobre la composición de esta forma organizativa revelan la necesidad de promover la participación de jóvenes, mujeres y demás grupos poblacionales.

En segundo lugar, son preocupantes las complejas situaciones de seguridad que enfrentan los líderes comunales en los diferentes territorios impidiéndoles cumplir a cabalidad sus funciones con la comunidad. En tercer lugar, se ve la necesidad de que las organizaciones comunales, el Ministerio del Interior y los gobiernos

locales, implementen una plataforma tecnológica que garantice un flujo organizado de información para optimizar procesos administrativos tales como la inscripción de libros y actas. Por último, en cuarto lugar, el marco jurídico vigente dificulta en algunos casos el ejercicio comunal en temas relacionados con resolución de conflictos, conformación de comisiones empresariales, contratación con entidades públicas para proyectos comunitarios, entre otros.

Antecedentes y justificación.

La acción comunal es una forma organizada de participación ciudadana que busca promover el desarrollo integral de las comunidades (Congreso de la República de Colombia, 2002). Su creación se oficializó por medio de la Ley 19 de 1958 durante el Gobierno de Alberto Lleras Camargo, en un contexto marcado por el inicio del Frente Nacional y el interés de los gobiernos que hacían parte del pacto, por crear programas a través de los cuales se promoviera la participación de la comunidad en las políticas del Estado.

Las OAC cuentan con la naturaleza jurídica de una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integradas voluntariamente por los residentes de un lugar, que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

Es importante destacar el rol de la organización comunal como dinamizadora de procesos de desarrollo económico local, aumenta la participación democrática y sentido de pertenencia sobre un territorio, al tiempo que identifica y busca soluciones para las problemáticas a corto, mediano y largo plazo. Asimismo, vale la pena destacar la importancia de estas organizaciones en la identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes y proyectos de desarrollo comunitario.

Durante la puesta en marcha del Conpes 3661 de 2013 se establecieron tres ejes problemáticos: el primero, relacionado con las dificultades que tienen las iniciativas comunales para ser canalizadas adecuadamente por el Estado; el segundo, tiene que ver con las debilidades de la organización comunal; y el tercero, se relaciona con la sostenibilidad económica de estas organizaciones. Este documento tenía una vigencia de tres años y en él se identificó la necesidad de forjar una cultura de aprendizaje y emprendimiento social y económico que permitiera avanzar en el apoyo y consolidación de proyectos productivos, capacitación y financiación, ingresos y sostenibilidad de las OAC.

No obstante, la vigencia de dicha política concluyó en 2013, sin que exista un balance específico de su impacto ni una evaluación de su implementación. En cuanto al seguimiento de la ejecución de las acciones previstas en el documento CONPES, tan solo se ejecutó un 60% de las acciones priorizadas, lo que acentuó la necesidad no solamente de formular una nueva política sino de dar un nuevo impulso a las acciones anteriormente previstas.

Ante el panorama actual y viendo la carencia de una legislación acorde a las necesidades comunales, el Gobierno Nacional de la mano de la Organización Comunal implementó el Documento CONPES 3955, denominado "Estrategia para el fortalecimiento de la Acción Comunal en Colombia", fue aprobado por el Consejo de Ministros el 31 de diciembre del 2018 y es el resultado de trabajo entre el Departamento Nacional de Planeación, la Organización Comunal y el Ministerio del Interior.

El documento CONPES surge a partir de la directriz del Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, en razón de las problemáticas y necesidades de la Organizaciones de Acción Comunal (OAC), las cuales se evidenciaron tras un proceso de recopilación de información que desarrolló el Ministerio del Interior a través de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal (DDPCAC). Este fue un proceso necesario debido a la poca disponibilidad de información que permitía conocer la situación actual y las problemáticas que afrontan las OAC.

Por lo tanto, se realizaron talleres en las distintas regiones del país, en las que participaron más de 750 líderes comunales de las Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, Federaciones de Acción Comunal y Confederación Nacional de Acción Comunal en representación de todos los departamentos a nivel nacional, así como las entidades territoriales con competencia de Inspección, Control y Vigilancia (IVC) en territorio.

De lo anterior derivó la acción 6.1 del documento Conpes 3955 de 2018 donde el Ministerio del Interior asumió la responsabilidad de "diseñar una propuesta de reforma y reglamentación del marco normativo comunal con el fin de establecer lineamientos ajustados a las dinámicas actuales del ejercicio de las OAC", de tal forma el presente texto garantiza el compromiso del Gobierno Nacional con las organizaciones de Acción Comunal y cumple a cabalidad con lo establecido en el marco de la creación de la política pública de Acción Comunal.

Marco normativo.

Las OAC fueron reconocidas de forma parcial por la Ley 19 de 1958, norma que tenía por objeto mejorar la coordinación y continuidad de la acción oficial mediante

una reorganización de la administración pública. Dicha ley concibió por primera vez en el ordenamiento jurídico la necesidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de zonas retiradas de las capitales o ciudades principales. Lo anterior buscaba la participación de las Juntas de Acción Comunal (JAC) como actores determinantes en la transformación de dichos territorios con acciones puntuales tales como aumentar y mejorar la cobertura educativa, la organización de comités o mingas para la construcción de viviendas, restaurantes, acueductos y otros tipos de infraestructura de aprovechamiento social que permitieran el desarrollo de las comunidades, siempre buscando la integración y la construcción del tejido social.

Debido a que en esta Ley no se estableció la organización interna, administrativa y jurídica de las OAC, durante 44 años se permitió que su funcionamiento se rigiera por la costumbre y el derecho natural. Por tal motivo, surgió la necesidad de establecer un marco jurídico fuerte que les diera un orden y un reconocimiento ante el Estado, y en 2002 se promulgó la Ley 743. Con esta ley, por primera vez en la historia comunal, se definen las herramientas para el desarrollo de su actividad social con un respaldo jurídico y político más amplio, teniendo con ello un avance en cuanto a la organización administrativa para el funcionamiento de la acción comunal.

Teniendo en cuenta la diversidad en las organizaciones comunales a nivel nacional, de dicha Ley sobresalen sus disposiciones amplias y generales que buscan dar cabida a todas las situaciones presentadas en los organismos comunales del país. Lo anterior, buscaba fortalecer la autonomía comunal para que fueran las organizaciones quienes desarrollaran la norma en cada uno de sus estatutos, con base en sus necesidades y particularidades. Buscando reglamentar esta ley, se expide el Decreto 2350 de 2003, compilado en el Decreto 1066 de 2015, que busca brindar y reconocer mayor autonomía e independencia de la organización comunal frente al Gobierno Nacional, sin que este último abandone sus responsabilidades de vigilancia y control, a fin de preservar el interés general y la legalidad.

Este Decreto contiene, entre otros aspectos, regulaciones relacionadas con el número mínimo de afiliados, la constitución de más de una JAC en un mismo territorio, número mínimo para subsistir como organismo comunal, el reconocimiento de personería jurídica, las condiciones para ser delegado ante un organismo comunal de grado superior, estatutos, comisiones de convivencia y conciliación, conflictos organizativos e impugnaciones, entre otros. Las anteriores disposiciones, buscan contrarrestar el carácter amplio y general de la Ley 743.

No obstante, sin un correcto desarrollo estatutario, generan dificultades importantes que, en la práctica, son resueltas por las distintas entidades encargadas de inspección, vigilancia y control. Esto dificulta la generación de criterios estandarizados en la medida en que las respuestas a las consultas

relacionadas con los vacíos del mencionado decreto son resueltas en función de la capacidad administrativa y del conocimiento normativo de los funcionarios de las entidades territoriales. En particular, las medidas mencionadas generan vacíos en la definición de reglas específicas.

Cabe mencionar que el Decreto 1066 de 2015 también compila lo previsto en el Decreto 890 de 2008 que, de manera complementaria a lo expuesto anteriormente, desarrolla las funciones que tiene el Estado en materia de IVC. Así, determina que el Ministerio del Interior, como entidad de primer nivel para el ejercicio de IVC, es responsable de acompañar a la Confederación Nacional de Juntas de Acción Comunal y a las Federaciones de Juntas de Acción Comunal, mientras que las gobernaciones y alcaldías son las encargadas de hacer IVC a las Asijuntas y a las JAC.

De manera posterior, la Ley 1551 de 2012 autoriza la celebración de convenios entre las JAC y el Estado. Con la expedición de esta ley, se pretendió generar reglas favorables para la autogestión patrimonial de las organizaciones comunales. En este sentido, las JAC podían verse doblemente beneficiadas, en la medida en que lograban tener financiación a través de contratos y convenios con el Estado, al tiempo que generaban obras de desarrollo para sus comunidades. Sin embargo, la puesta en vigencia del Decreto 092 de 2017 limitó esta posibilidad, pues reconoció a las OAC como entidades sin ánimo de lucro y las obligó a aportar un porcentaje de recursos difíciles de garantizar para la firma de contratos y convenios con el Estado. En consecuencia, se imposibilitó continuar con el aporte en especie y mano de obra con el que históricamente concurrían las JAC para el desarrollo de obras comunitarias.

Así, esta disposición desatiende la realidad estructural de muchas de las organizaciones comunales quienes, debido a su objeto social cuyo fin no es el lucro, no cuentan con la capacidad económica ni organizativa que les permitan postularse a ejercicios de contratación en igualdad de condiciones con otras organizaciones privadas que, por la formación de sus miembros y sólidos comunales.

Es importante también mencionar las sentencias C-520 de 2007, C-100 de 2013 y C-126 de 2016, que declararon exequible el marco jurídico de la organización comunal. El contenido de cada sentencia se detalla en la Tabla 1.

Tabla 1. Sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con las organizaciones comunales

Sentencias	Materia
Sentencia C-520 de 2007	Se declaró exequible, por parte de la Corte Constitucional, el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 743 de 2002. La Corte señaló que todas las personas están plenamente capacitadas para ejercer el libre desarrollo de su personalidad y para contribuir al logro de los objetivos constitucionales a que se refiere el artículo 2° de la Constitución Política, mediante su afiliación a un organismo de acción comunal. Adicionalmente adujo, que la múltiple afiliación a estos organismos, lejos de aportar a la consecución de objetivos, crea dificultades prácticas que afectan su realización.
Sentencia C-100 de 2013	La Corte Constitucional declaró exequibles los apartes demandados de los artículos 6, 31 y 35 de la Ley 1551 de 2012. Señaló que la expresión "departamental" y el parágrafo 4 del artículo 6 de la ley 1551 de 2012, al regular la posibilidad de que las JAC celebren convenios de solidaridad con entes territoriales del orden departamental, no desconoce el principio de unidad de materia.
Sentencia C-126 del 2016	La Corte Constitucional estableció la legalidad de la expresión "hasta por mínima cuantía", contenida en el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 1551 del 2012, mediante el cual se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las JAC, con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía.

Fuente: Ministerio del Interior, 2018.

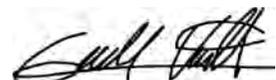
Firma:

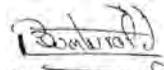

ALICIA ARANGO OLMOS

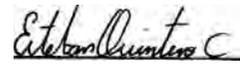
Ministra del Interior.

De los honorables congresistas:


German Alcides Blanco
Partido Conservador


Gabriel Jaime Vallejo Chujfi
Centro Democrático


Buenaventura León
Partido Conservador


Esteban Quintero Cardona
Centro Democrático


Edward Rodríguez
Centro Democrático


Oscar Sánchez
Partido Liberal


Alejandro Vega
Partido Liberal



CONTENIDO	
Gaceta número 1387 - Jueves, 26 de noviembre de 2020	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
 Carlos Eduardo Cervera Villabón MIRA	Betty Zorro Cambio Radical
 Aydee Lizcano Subillos MIRA	 Gabriel Velasco Centro Democrático
 IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Bogotá Partido Político MIRA	 MANUEL VIRGÚEZ P. Senador de la República Partido MIRA
	Págs.
Informe de conciliación para el Proyecto de ley 290 de 2020 Senado, 125 de 2019 Cámara; acumulado con el Proyecto de ley 180 de 2019 Cámara, por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - no más silencio.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley 470 de 2020 Cámara, por el cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981.	3
Proyecto de ley 471 de 2020 Cámara, por medio del cual, se dictan disposiciones para la cotización a la seguridad social de los independientes, y reglamentarias para la UGPP.	6
Proyecto de ley 472 de 2020 Cámara, por medio del cual, se “Reorientan recursos del orden nacional del Fonpet para disminuir la brecha pensional”... 1	5
Proyecto de ley 474 de 2020 Cámara, por medio del cual se deroga la Ley 743 de 2002 y se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.	24